

1583

ORDENANZAS

DE

LA VILLA

DE LOS SANTOS

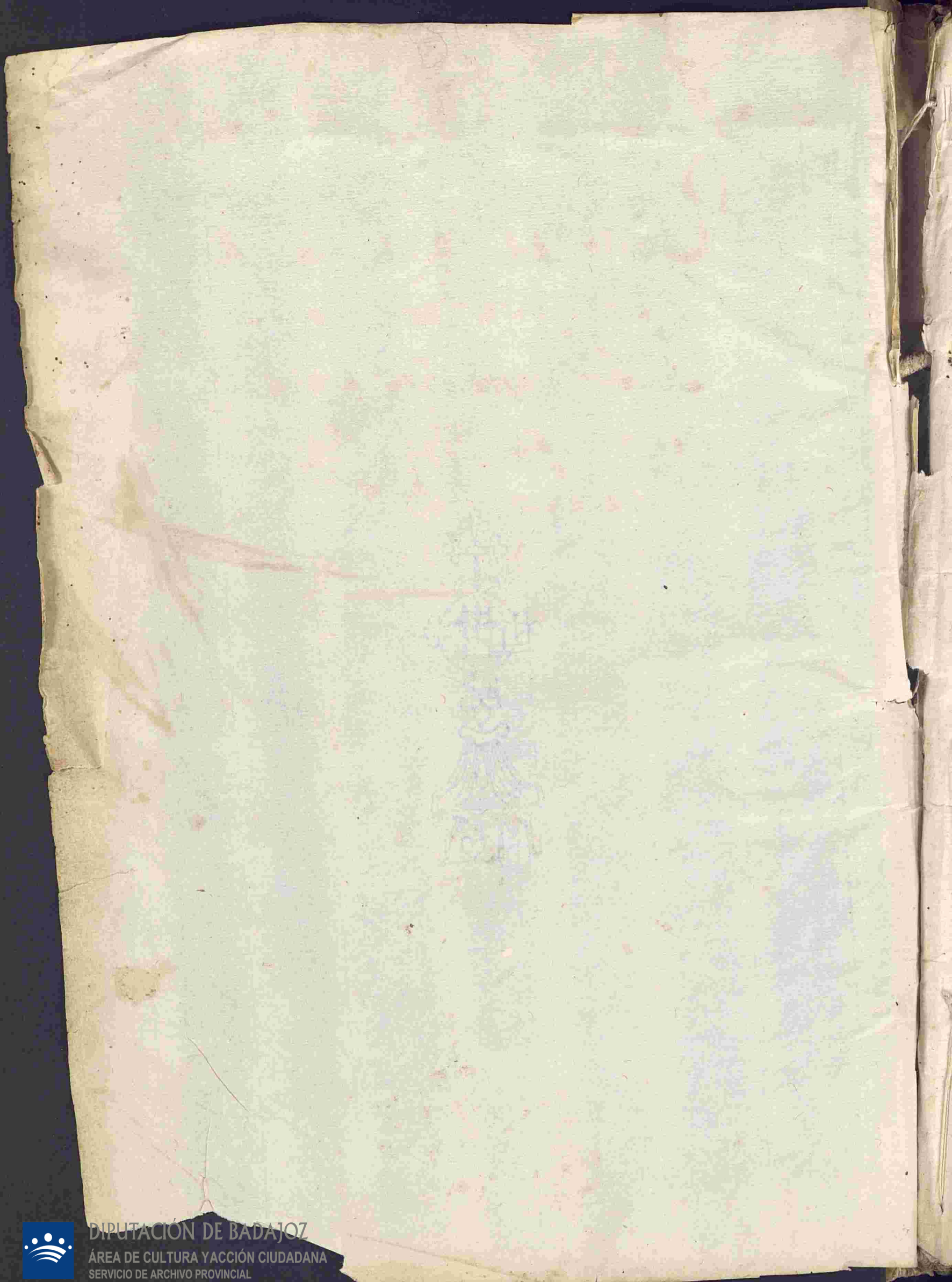














J M J

Villa de los Santos 1

Reales ordenanzas Muni-  
cipales para gobierno de este  
Pueblo aprobadas por el  
Principe treinta  
de Agosto de mill Qui-  
nientos y ochenta y  
tres años





Costas de los deudos

111

Antes de comenzar a leer

debe saber que para poder leer

debe saber que para poder leer

debe saber que para poder leer

debe saber que para poder leer

debe saber que para poder leer

debe saber que para poder leer








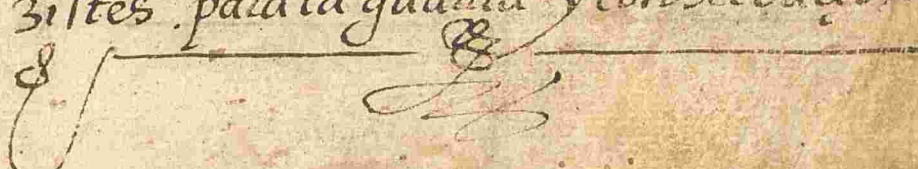




3



Don Phelippe por la gracia de dios  
Rey de castilla de leon de aragon de las  
dos sicilias de shre<sup>m</sup> de portugal de na  
uarra de granada de toledo de valencia  
de galizia de mallorca de Seuilla de cer  
dena de cordoua de corcega de murcia de  
Jaem de los algarues de algezira de gi  
braltar de las islas de canaria de las  
dias orientales y occidentales islas. y  
tierra firme del maroceano archiduque  
de austria duque de borgonia y de braban  
te milan conde de absburg flandes y  
de tirol y de barcelona señor de vizcaya  
y de molina e<sup>o</sup> administrador perpe  
tuo de la Orden de la cavalleria de sant  
por auctoridad apostolica a nos el con  
sejo alcaldes Regidores oficiales y  
hombres buenos de la villa de los santos  
de maimona bien saueis como por v<sup>ra</sup>  
parte se presentaron en el nuestro con  
de las Ordenes las ordenanças que hi  
zistes para la guarda y conservación






de los panes. viñas de hebas y monte  
guertas y otras heredades de los vecinos  
de esta villa. y para el buen gouerno della  
Suplicandonos las mandamos apro  
bar y. con firmar. para que fuesen. guar  
dadas. cumplidas. y executadas / o como  
la. nuestra merced. fuese sobre lo qual  
y para informarnos. de la utilidad / o  
daño que dello. se seguiria. mandamos  
hazer. y se hizieron. cierta informacion y  
diligencias. las quales. fueron traídas  
y presentadas. ante los del dicho. nro  
consejo. juntamente. con las / ordenan  
cas. y. vistas se hizieron. en ellas. cier  
tas enmiendas. cuyo. tenor de las dhas  
ordenanzas con lo. enmendado y aña  
dido es el que se sigue /

*castroqui*  
En la villa de los Sanctos a diez y  
seis. dias. del mes. de. marzo. de mill  
y quinientos y ochenta y tres. años  
estando en las casas. del cabildo. de  
la dicha villa en cumplimiento. de

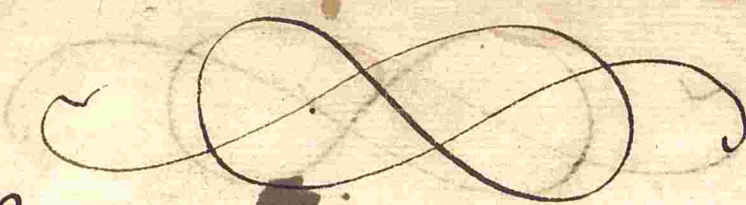


4



la Real. prouision. de Sumag<sup>a</sup> atas  
contenida. a son de campana tanida.  
segun dixeron. lo han de uso y costum  
bre Joan Rodriguez hidalgo. y alonso  
de la fuente alcaldes ordinarios. de la  
dicha villa y garci pachon gonçalo  
perez labado Rodrigo perez. pedro gor  
dillo. francisco Rodriguez andres. nuñez  
aluazo gordillo. Joan barragan garcia  
Sanchez pero martin y bartolome la  
bado. Regidores. de la dicha villa Jun  
tos todos y congregados. nemine discre  
pante dixeron que conforme ala dicha Re  
al prouision ellos tienen puestas en  
vn balumen todas las ordenanças que  
el dicho concejo tiene confirmadas. por  
su magestad con las que a hora de nuevo  
hacen. las quales ordenanças asi Con  
firmadas. como las. emmendadas y aña  
didias que a hora nuevamente hazen  
para que su magestad sea seruido de las  
confirmar en vn boluen. y quadermo.  
son las q<sup>e</sup> de yuso se hizo mención /—





corta y  
ma de encina al  
barrana y Ramas  
se ellas =

+

Item que qual quiera persona que  
cortare .. arrancare / o quemare qual  
quiera enzina al barrana en qual quie  
ra de nuestras. dehesas de gordor de un  
hombre / o Sacare Ramas. della tenien  
do Ramas y estando la enzina. En  
pie. tenga de pena quatro ducado s/  
y si cortare. la Rama y copa princi  
pal de la dicha. enzina. que se entien  
de ser la Rama mas derecha. de toda la  
enzina. teniendo dos quartas de gor  
dor en Redondo. tenga de pena dos  
ducados y si fuere otra Rama de la  
dicha enzina. al barrana que tuvie  
re dos quartas de gordor en Redondo  
tenga de pena veziientos maravedis  
y si fuere de cabo. de acadon arriba  
tenga cient maravedis y de menos  
gordor de cabo de acadon diez mis  
por cada Rama §

z  
sobre la wta  
varran fare

Item ordenanos que qual quiera  
persona que cortare / o arrancare / o  
§







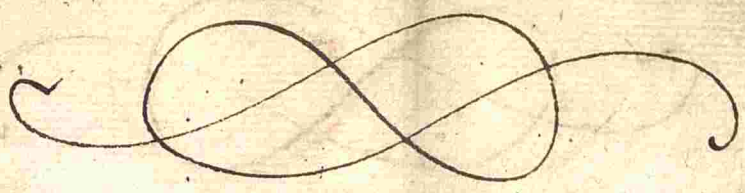


abaxo tenga de pena dozientos m<sup>re</sup> y si  
fuere la Rama principal dela enzina  
de ma<sup>e</sup> gordoz de cabo de acadon arriba  
que seentiende la copa y Ramas de  
recha tenga de pena siendo de gordoz, de  
dos quartas en Redonda quinientos  
marauedis y si fuere de las otras Ramas  
del mismo gordoz fuera la copa tenga do-  
zientos marauedis y siendo de menor gor-  
dor de cabo de acadon tenga veinte m<sup>re</sup>  
yel que hiziere. Ramas de los dichos pies  
de enzina tengala propia pena que tiene  
el que cortare el pie que son mill maraue-  
dis y entienda se que el dicho pie a de te-  
ner Ramas y estando la enzina en pie /

Item que todas las enzinas de personas  
particulares y arboles de huertas de fru-  
to y llebaz, tengan de pena mill m<sup>re</sup>.  
demas del daño que el dueño puede co-  
brar por derecho /

Item ordenamos que qual quiera per-  
sona que Ramoneare. sin licencias





# del conceso qual quiera enzina en las  
 dehesas desta villa abueyxe / o a / otro ga  
 nado . tenga de pena cient mazaue dis.  
 de qual quier manera que Ramoneare  
 Siendo Ramas . de las dichas enzinas  
 queno de / otra manera y si Ramonean  
 do cortare algun Ramon demas goz  
 dor de cabo de acadon / o algun pie ten  
 ga la pena que ba puesta en las leyes an  
 tes desta contra los que cortaren los tales  
 pies e Ramas &

6  
 cepas de  
 enzina  
 etc  
 f

Item Ordenamos que ninguna persona  
 sea / osada a trancar cepas de enzina  
 ni a hazer trajas en tocones . selos . en  
 ninguna de nuestras dehesas so pena  
 de dozientos mio por cada carga de cepas  
 o traja y si traxere las dichas trajas / o  
 cepas . en serga / o costal / o en / otra mane  
 ra como . no sea carga entera tenga la mi  
 tad dela dicha pena . que es cient . mie /  
 y la pena desta / ordenanca se entien  
 da asi mismo en el Camino &







cepas de nin  
gunaleña  
este

Y ten que en ninguna persona pueda a  
zancar cepas: de ninguna leña aun que  
sea menuda. en ninguna de nuestras de  
hesas so pena de dozientos maravedis /

7  
Lenagorda  
de enzina  
este

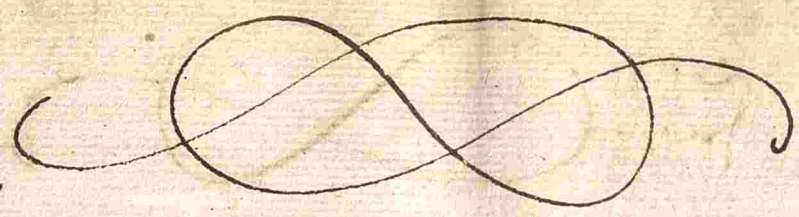
Lenagorda  
de enzina  
seca

Item que qual quiera persona que fue  
re tomada. con qual. quiera carga. de  
leña gorda de enzina en qual quiera par  
te que estuviere tenga de pena dozien  
tos maravedis aun que sea. fuera de la  
corta y si fuere carga de Ramones. ver  
des pague cient maravedis y si fueren  
Secos treinta mrs y toda la leña se pier  
da para el conceso excepto los Ramones  
y si lo tomaren. haziendo. los. dichos Ra  
mones / o leña gorda le lleuen la pena  
aun que la dexen cortada y si por caso. se  
hallare alguna leña. cortada sin da  
ña do el pueda vender el denuncia  
do en la dehesa y sea obligado. des  
pues de vendida a hazerlo saber. a la  
Justicia para que se asiente en el libro  
de las Penas // §

§



7  
ntaze  
leña  
rda  
Enzima  
lana  
ete



7

Item que qual quiera persona. que  
fuere tomada en. qual quiera parte  
que estuiera hecha corta de enzima  
en qual quiera de nuestras dehesas  
o heredades de particulares / o arboles.  
estando alli en la corta que scentien  
da de la leña que se hallare cortada.  
Veinte pasos al Rededor sea / obli  
gado a pagar la pena / o dar quien la  
corto desde el dia que fuere tomado  
hasta seis dias primeros siguientes  
y asimismo el que fuere tomado con  
tullas e Rasas secas. /

Carra  
Enzima  
forasteros  
leña menuda

Item que qual quiera persona. fo  
rastera de fuera parte. que hiziere leña  
menuda en qual quiera parte. de nros  
terminos pague de pena por cada car  
ga quinientos. mrs entienda se leña.  
de suaga rcos coscosa tantisco. carra s  
cos charneja / o / otra leña menuda.  
de qual quier genero y que a que sta.  
/

ojo





pena se pueda executar. y demandar dentro de vn año desde el dia que fue tomada. y si fuere leña de ensina de qual quier manera que la hiziere pague la pena doblada y sino ouiere caridad de carga pague mill mrs y si cortare pies / o Ramas de ensina tenga la pena doblada que tienen los vezinos. que cortan los tales pies y Ramas / §

ojo  
#

ojo

10

estando a cotadas no puedan entrar bestias

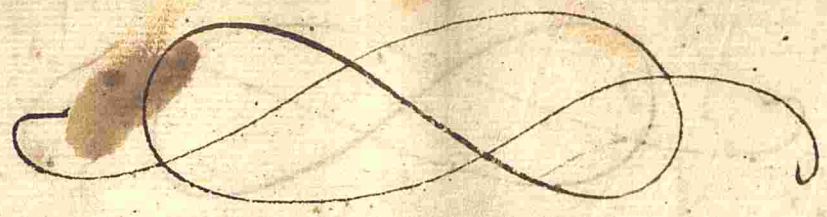
Item que estando acotadas las dhas dehesas. no puedan entrar en ellas ninguna bestia maior. ni buey aunque sea doliente sin licencia so pena de medio Real y si fuere bestia menor pague diez maravedis y fuere boyada de cinquenta cabeças. arriba pa que trezientos. maravedis y si fueren tomados. los dichos ganados de noche tenga la pena doblada /

ojo

ganado de las dehesas que quedo de foras teros

Item ordenamos que qual quiera =





Forasteros

ganado menudo que fuere tomado en qual quiera de nuestros términos o dehesas siendo de personas de fuera desta villa pague de pena por cada hato de cinquenta cabeças arriba diez reales y quatrocientos maravedis y si fuere de menos cantidad de cada tres una y veinte maravedis y si fueren bues o vacas o yeguas o otros ganados mayores pague de pena por cada tres o bestia maior cient mis de dia y si fuere de noche sea qual quier pena de las susodichas doblada

o/o

~~o/o~~

Ganados mayores

~~o/o~~

~~o/o~~

pena de bues  
 Indiferencia  
 100 mis de dia  
 y de noche 200 mis

Glome en Corta... rador

Item que qual quier ganado menudo que entrare o fuere tomado en qual quiera de nuestras dehesas de cin quenta cabeças arriba tenga de pena si fuere de dia dos ducados y de noche la pena doblada y esto se entienda de las ovejas carneros y chibatos y cabras y sino llegaren a cinquenta cabeças tenga si be na cada cabeza lo que sale a tres p... de la pena del hato de las cinquenta

Juan...  
 ...

do...  
 ...

~~o/o~~





Prexios =

clal

##

25 m los marea  
nos

becas y si fuere ganado por corno tenga de  
pena si allegare a cinquenta cabeças / o  
cho cientos mie de dia y de noche tenga  
la pena doblada. y si no allegare a cin<sup>ta</sup>  
cabeças. tenga de pena por cada cabeça  
de dia veinticinco mie y de noche al doble

y si fueren puerkas paridas y andu  
uieren con las crias y mamare la tal  
cria. no deua pena la cria y si con qual  
quier ganado anduuiere pastor. que  
luego que sea tomado en pena sea obli  
gado. el dicho pastor a hechar el ganado  
fuera de donde se ~~sea~~ tomado y penado  
y si no lo hiziere asi que tantas quantas  
veses fuere tomado pague la pena y si  
no touiere pastor con el dicho ganado  
conosciendo auió es se le pueda executar  
la pena y si no fuere conocido. lo traiga  
al corral de concejo / §

y tem que qual quiera persona que  
metiere carreta en qual quiera de miras  
de hezas. sin licencia del concejo y cedula  
del es uiano del cabildo que sea para  
§






91  
traer leña / o la traigan Snella. poca / o  
mucha pague de pena seis cientos mrs  
y la careta perdida y el que cortare  
con sierra de mas de la pena que tiene  
el que cortare en cina tenga de pena mill  
mrs de pena. y la sierra perdida &

15  
ago  
Item. que ninguna persona encienda  
fuego de verano en tiempo que pueda  
averdano del dicho. fuego en qual quie  
ra de nuestras dehesas. ni en las Riberas  
dellas So pena de do zientos mrs y. mas  
el dano que hiziere. el dicho. fuego en las  
dichas dehesas / o en otras partes / &

del  
de pa  
Item. que los labradores puedan cortar  
sin pena leña. para su labor en qual  
quiera de nuestras dehesas que se entien  
de teleras / o reseras. pes peñeros. horcas ca  
bos de aca donee labrandolos en la mis  
ma corta que parezca que es para lo. su  
so dicho y en ser tos de timonee y. de  
arados sin. otra cosa alguna y si de  
otra manera hallaren. que no sea  
para labor de pan lo que asi tuvieran  
&





cortado paguen la pena conforme a las  
leyes desta. ordenanca / § — §

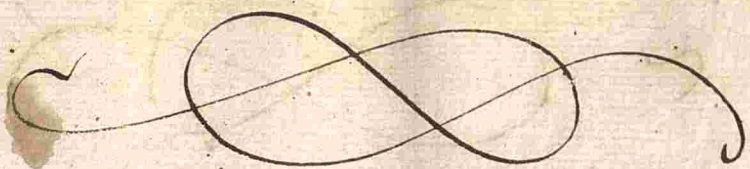
17  
cortado e ti  
mones arados

Item que qual quiera labrador que Cor  
tare en la dehesa de la Peña del. Risco.  
o en otra qual quier dehesa arado / o ti  
mon sin licencia del concejo estando en  
cabildo y. fuere tomado estando. labran  
do el timon / o arado que parezca pro  
piamente para arar. pague de pena  
por cada timon / o arado. Vn. Real  
y que la licencia que el concejo diere no  
sea para la dehesa de los montes de la  
Peña del Risco / § — §

18  
cortado de  
rama nes

Item que en tiempo. de Sementera a  
obarbechera los ganaderos. que durmieren  
en las dehesas con los buyes puedan  
cortar para cada fuego vna carga de  
leña y esta se corte de Ramas y no de  
piés sola pena contenida en las orde  
nanzas y si el fuego. vriere de haber  
encasas que esten en las dehesas jun  
to. a ella que puedan hacer vn haze  
de Ramones para la casa jurando  
§ — §





queno lo lleua para otra cosa. y que los boyeros puedan cortar como los gananees

19.6

las suertes  
macales  
rimates

Y tem que qual quier ganado menudo que fuere tomado en qual quier vna o huerta / o cumacal / o en / olibar / o en cortinal sembrado pague de pena de cinquenta cabeças arriba quinientos mrs de dia y mill mrs de noche. y dende abajo tenga de pena cada cabeça medio Real de dia y de noche el doblo. y de cada cabeça

ojo

Particulares


vecos en panes  
certas vinas

deca de puerco que se hallare en las dhās viñas panes huertae y otras semillas tenga de pena vn Real de dia y. dos de noche. y si fueren tomados los dhos ganados por los señores de las herredades y lo quisieren denunciar en el libro del maiordomo del concejo se le de la mitad de la pena libre y des embaracada y la otra mitad sea para el concejo y maiordomo lleuando. El dicho maiordomo la sexta parte y el concejo lo demas y si no quisiere denunciarla en el libro del maiordomo que

en el or

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





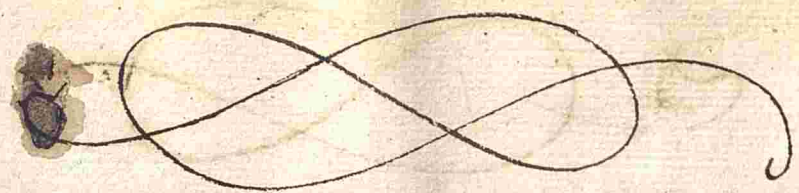
la puede denunciar el y llevar toda  
la pena para si y si fuere ganado ma  
yor / o bestia maior / o menor pague vn  
Real de cada vno para el dueño de. La  
heredad en todo tiempo y esta pena de  
las heredades susodichas. se entien  
da. tomando los dichos ganados de los  
lindacos adentro de las dichas here  
dades sin licencia de su dueño y. que  
pague vn Real qual quier persona  
que entrare en las dichas heredades /  
y si des futare que pague de pena a.  
cient. mis y de noche al doble y de mas  
de la pena se pague el daño de. qual  
quier. heredad &

ningun ga  
nado entra  
los cotos

tem que ningun ganado. entre en  
los cotos que se suelen acotar desde el  
dia de. Sant. pedro hasta el dia de to  
dos. Santos so pena de las penas. con  
tenidas en la ley de las viñas suso  
dicha y que del ganado maior de ca  
da boyada trezientos mis y que los  
cotos se entienda los que hasta aqui  
&



11

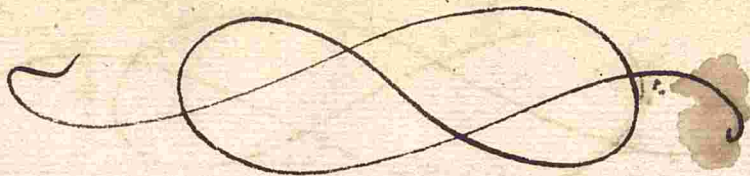


Se han guardado. y que si al concejo le  
pareciere que ay necesidad de pasto  
que puedan dar. licencia a los ganados  
ante de todos Santos asi menudas  
como maiores ecepto. los cotos de val  
hermoso que se quedan. para pasto co  
mun / §

21  
oscoyay  
rrasos  
me

Item que ninguna persona. pueda  
cortar ni arrancar leña de cosa ni de  
carasco negro en la sierra de los valles  
dehesa deste concejo. por que se destruíe  
la grana q̄ se cria. en ella y la grana de  
las dichas dehesas y termino desta vi  
nola puedan cojer. hasta ser desacota  
da. por el concejo. so pena que el que la co  
gere. pague de pena cada vez dozien  
tos mis y el que cortare / o arrancare la  
dicha leña pague de pena por cada  
carga cient. mis y por cada hace. veinte  
mis y si en el dicho hace viniere algun  
pie de qual quier cantidad verde / o  
trama verde de en zina pague cient  
mis para uedis de pena §





22

Bonos  
decal

Item que ninguna persona pueda  
hazer horno de cal en las dehesas síe  
rras y terminos desta villa sin licen  
cia del cabildo so pena de dos mill /  
mie y que la dicha. licencia se de pa  
ra que se gaste en la obra de la iglesia  
y obras de vezinos desta villa y no  
para. fuera parte. y en la villa no se  
pudiere gastar que la lleuen a vender  
donde quisieren siendo. Requerido  
el maior domo de la iglesia primero

Obra de la  
Iglesia  
Mayor domo  
de la Iglesia

23

ganador  
en panos

Item ordenamos que qual quier ga  
nado bacuno / o bestia maior / o menor  
que fuere tomada en qual quier pan  
tigo cebada / o centeno / o en / o tra se  
milla pague de pena por cada buey / o  
baca / o bestia maior dos. Reales / o  
el daño qual mas. quisiere el. dueño  
ora ande el dicho ganado bacuno. a  
cargodel. ~~h~~vero / o no / ora sea de dia  
o de noche y si fuere bestia menor ten  
ga de pena vn Real la qual dicha pe  
na se entienda desde que el dicho /

ojo





12

trigo / ocebada y las demas semesillas,  
se sembraren hasta que secofan ansi en  
berca como engabilla como parba es,  
tando por alcaz y si fuere hato de obe  
sas o carneros ochibatos o cabras o otro  
ganado menudo de cinquenta cabeças  
arriba tenga de pena de dia quinientos  
maravedis y de noche mill mrs. y de cada  
cabeça de ganado porcuno que se hallare  
en los dichos viñas y heredades y se  
millas pague de pena vn real de dia y  
dos de noche y la persona que fuere  
cõ el ganado por los dichos panes, e  
fuere de por si aja de pena vn real y si  
fueren tomados los dichos ganados por  
los señores de los dichos panes y semillas  
o lo quisieren denunciar en el libro del ma  
yordomo del concejo se le de la mita de  
la pena libre y des enbargada y la otra



mitad el conceso menos la sexta parte que  
se lea dedar al mayor domo y sino quisieren  
denunciar las en el libro del mayor domo que  
la pueda denunciar el dueño y llebar toda  
la pena para si y si el pastor que se to<sup>ma</sup>re con el  
dicho ganado cautelosa<sup>te</sup> estubiere don  
debiere el dicho ganado y no lo sacare este  
en la carcel diez dias de mas de la pena y  
si al dueño le pareciere el daño del pan que  
mayor que la pena es cosa lo q<sup>ue</sup> mas quisiere.

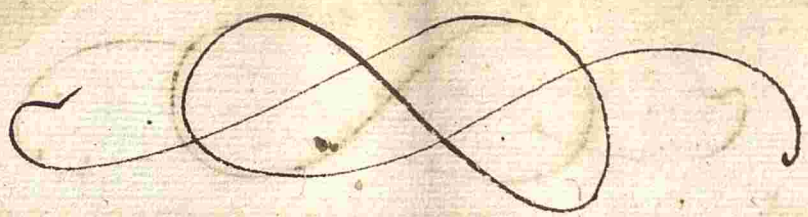
24  
y ten que ning. tenga ni cosa bellota en ning. de  
mas de hecas antes de ser desacatada si bazea e  
incina alg. sopena de cien mrs. y si hallare la bellota  
caída pueda traer hasta medio almud sin pena  
y en las encinas de las heredades de las personas par  
ticulares no puedan bazea ni traer ni cosa bellota  
alg. sopena de quis. mrs. sino fuere las q<sup>ue</sup> con la  
mano pudiere alcanzar para comer luego desde  
el suelo y quando sedes acatare la bellota

25

quero  
de bello  
ta  
del cable







no pueda ninguna persona impedir/  
 mas de una en zina y despues de bazeada  
 ocogida la bellota puedan tomar y bazeaz  
 otra en acabandoy antes. So pena. de dozientos  
 maravedis. y la bellota que de otra ma  
 nera fuere tomada. por qual quier oficial  
 del concejo. sea para el concejo y la venda  
 el maior domo. y no la encubra. So pena que  
 el official del concejo que lo tomare / o en  
 cubriere pague quinientos mrs de pena  
 y que valga el juramento del penado de  
 como. se la tomo. el Regidor / o Regidores  
 sinolo pudiere probar / §

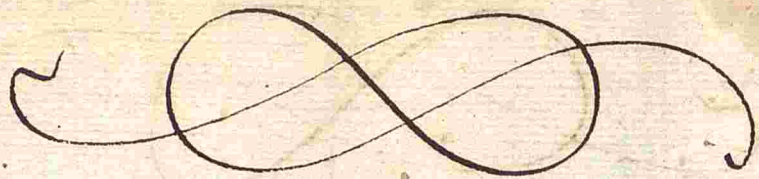
25  
veruas

Y ten que ninguno. no pueda segar yer  
 ba en. nuestas. dehesas estando a co ta  
 das nien huerta. ni en otra heredad /  
 ninguna sin licencia de su dueño de  
 la heredad so pena de cient. mrs pero  
 en las viñas que estuuieren por labraz  
 puedan segar yerba hasta en fin de  
 mayo sin pena no metiendo bestia den  
 tro / §

26  
niasefura  
et no  
mandar  
alor dr

Item que qual quieza persona que tu  
 xere leña de que deuiere pena y dixere  
 §





re que la trae. fuera del termino que  
le tomen la leña y la ponga de mani-  
fiesto hasta que jure. ante el alcalde  
y escriuano. publico como no es. del  
termino. y sea obligado a mostrar la  
corta. para que el official. que la tomo  
la baya a vez dentro de tercero dia y si  
el dicho official. no la fuere a vez den-  
tro del dicho termino pague la pena  
y sea libre el que la traxo y le den la  
dicha leña y yendo el dicho Regidor  
en el termino. que dicho es. y no. halla  
reçierta. la corta. pague la pena de  
la dicha leña el dañadoz y por el ju-  
ramento lo castigue la justicia y  
para en esto valga la declaracion del  
dicho Regidor y si el dañadoz di-  
xere que tiene sospecha del dicho of-  
ficial para yz a vez la corta que el  
alcalde de su officio o otra perso-  
na que sea official del concejo embien  
jurato con el dicho official que la tomo

Faltan folios

0 27  
Lenaven  
dida simi  
conclase  
cali

Item que qual quiera Pers on a



pena dozientos y tres y si fuere quinto  
menudo / o garbado mayor / o best  
maiores / o menor, pagará la pena  
que tiene el pan / o centeno / o los  
cos tengan de pena cada uno  
Real y si fueren gallinas se pu  
matar el dueño de la alcaceria  
en qual quier pan sin pena / &

32  
gallinas  
huertas

Y tem que las gallinas que en  
zen en las huertas. o huertos que el  
duño las p... amatar sin  
alguna / &

3  
deca deyer

116

77



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





ningun Castizo, en quanto el  
 en estu... en la... y tres dias,  
 pues que esta... Hallado el pan...  
 na que por cada cabeza de ganado  
 to / o qual quier bestia pague de  
 a... Real. y si fuere boyada de  
 quenta cabeças arriba pague qui  
 entos mis y si no llegare a quin  
 cabeças, pague de cada cabeça al  
 respecto &

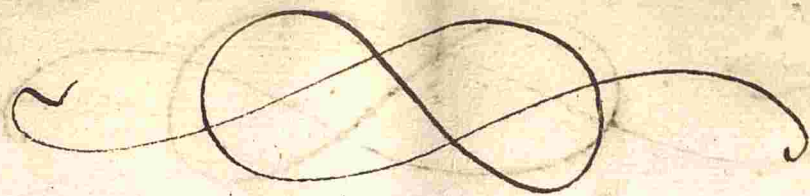
o/po

que mochten y uercos en las  
 eras del campo en ningun tiempo  
 todo el año so pena que de cin  
 abeças arriba pague qu  
 mis de pena para el

o/po







34

ta de  
trofos

Y tem que ninguno pueda vender Nas  
troso a persona alguna de fuera desta  
villa sopena de seis cientos mrs y assi  
mismo. tenga el comprador la dicha pe  
na y sino ouiere. quien lo compre de la  
dicha villa lo puedan vender al de  
fuera / §

ojo

u sa  
rius

Item que sobre las penas y danos que  
cada y quando los señores de las he  
redades quisieren pedir pes quisa que  
la puedan pedir y executar dentro de  
treinta dias desde el dia que lo supieren  
y de pue. de pasado este dia no lo pue  
dom. hazer sin probança / §

ojo


36

ta del  
nca

Y tem/ordenamos. que atento. que por  
experiencia se ha visto que de aver orde  
nanca para a venderse. la venta del ber  
de ya ver guardas que la arrienden se  
talan y cortan. mucho mas las dehesas  
y se ha notable dano. por aver di so  
lucion en las dichas guardas. y por re  
sultar otros inconvenientes. danos  
al concejo. desta villa y vezinos della  
ordenamos. que para que ayael Deca  
do que conuiene y las dichas dehesas

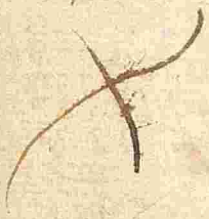
§





se aumenten y no se atalen ni destruyan que de aqui adelante no ay a las dichas guardas ni se ariende la dicha Renta del verde si no fuere quando al conceso le pareciere que conuiene &

37  
acoto de  
la dehesa  
nueva  
este

 Y tem ordenamos que si al conceso le pareciere pueda acotar la dehesa nueva y la acote por el tiempo que conuiere con que no exceda de quatro años ni rinqués que se acotare y la pueda acotar toda la dicha dehesa / o la mitad della y estando acotada ningun vesino desta villa ni de fuera parte no pueda entrar a hazer la dicha leña que en ella ouiere de qual quier genero. que sea so pena q por cada carga. tenga de pena el dañador dos mill mis y la leña perdida siendo vesino y si fuere forastero tenga la pena doblada y por cada haça <sup>tu</sup> quin mis y qual quiera piecient. mis y si fuere la leña que asi se cortare de en zina tenga la pena doblada y cumplido el tiempo por que se acotare el conceso en su cabildo la pueda desacotar y vender la dicha leña a bon pres &



zio moderado y da la graciosa para que los v<sup>os</sup>  
se proben de ella y se escusen en los daños que decor  
tar las dehesas, se suele hacer Repartiendose  
contoda Rectitud y igualdad y ning<sup>o</sup> se pueda  
escusar de la dicha pena contenida en la ordena  
ca hallandose en la dicha dehesa con la dicha  
leña sino fuere probandola con un testigo digno  
de fe y juramento del que fuere denunciado  
como la dicha leña no es de la dicha dehesa.

Item ordenamos q<sup>ue</sup> ning<sup>un</sup> forastero sea osado  
abonar los terminos desta villa, acozer bonicas  
de buey ni sacarlax fuera del ropena que por cada  
vez que fuere allado apanando las dichas beti  
cas llevandola s cargadas tenga de pena qua  
trocientos mrs.

39. y ten ordenamos que los v<sup>os</sup> particulares desta  
Villa puedan denunciar todas las penas con  
tenidas en esta ordenanca y unos contra otros  
y asi mismo los dichos Vecinos particulares

Jo  
nical.

particular  
Que  
avisos  
Co



puedan denunciar a los Regidores y oficiales  
del concejo y a sus criados hallandolos en pena  
de la misma forma y manera que los dichos  
oficiales del concejo pueden denunciar  
a los dichos vecinos particulares, sin diferen-  
cia ninguna ~~de los dichos vecinos particulares~~

40

q Perros  
y puerco  
an dnp or  
Lalg

Y ten ordenamos que ninguna perro ni puerco  
puedan andar por la villa so pena que si no  
fuere el perro con su dueño que por el día  
no que hiciere lo puedan matar qual  
quiera persona sin pena alguna, ansí al perro  
como al puerco y si no lo pudieren matar pague  
de pena vn Real y mas el daño ~~que se le hiciera~~

41

qiolavn  
Las fmes  
fuentes

Y ten que ninguna persona labre cosa alg<sup>a</sup>  
en las fuentes de esta villa ni pilar de la fuente  
del camino ni donde cae el agua de el  
dicho pilar ni en la fuente de garrafas  
que esta en el camino, que ba de esta  
villa, al berena, en frente de la guerra

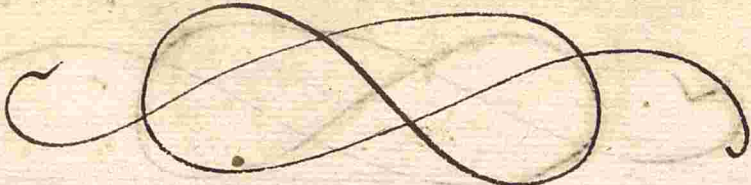


17<sup>er</sup>

de. herrera ni en diez. pasos. al Redor de las dichas. fuentes. y pilar ni ponga ni haga. otra suciedad alguna. ni metan caldera ni otra cosa sucia. So pena. que el que hiziere qual quiera de las dichas. cosas pague. de pena cient. mrs

Item. quenin gun boyero que ouiere de guardar bueyes de verano no traiga mas de ochenta bueyes ni pueda hacer prescio que se haga en el cabil do So pena de dos mill. mrs la mitad para el conceso. y. la otra mitad. para el que la denunciare y sentenciare. y si alguna. persona. que tenga bueyes en los dichos ochenta. bueyes comprare algun buey novillo en qual quier tiempo que sea obligado. el dicho boyero. a se lo Rescebir y guardar jurando ante el attor. seriuano el que lo comprare. que es. verdad que lo compro y es verdad que es suyo y en ello. no ay. fraude. ni engaño. esimas guar





dare de los dichos ochenta bueyes  
segun dicho es de mae de la dicha pe  
na. Sea la guarda de los demas bueyes  
para el concejo y el denunciador y de  
nunciando qual quier vesino ante  
alcalde y scriuano lo que dicho. Es  
y cada cosa dello el alcalde sea obli  
gado a hazer executar la pena den  
tro de nueue dias en lo haziendo  
la pague el dicho alcalde y se le pueda  
de mandar en qual quier tiempo.  
y los Regidores que lo supieren y lo  
denunciaren paguen la dicha pena  
assí como dicho. Es los dichos aldes /

43  
fuego de  
Rastroso

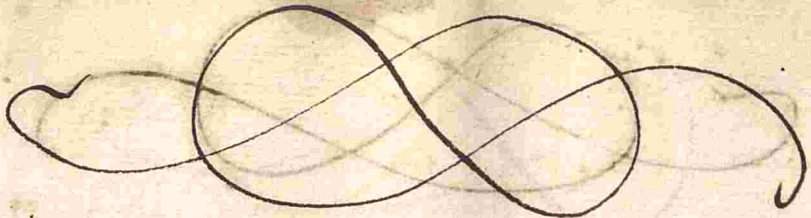
Item que ninguno pueda poner  
fuego a Rastroso ni hera hasta el dia  
de Santamaria de agosto so pena  
de tresientos mis y mas el año  
que hiziere / &

44  
cabildo

Item que el concejo. haga cabildo  
en los viernes de cada semana y  
que no ay a en el dicho cabildo otra  
persona alguna sino fueren las per




e/09  
18



Son as que tienen voto en cabildo o /  
que son los alcaldes y Regidores y  
el scruano del cabildo y procurador ge  
neral y los alcaldes y Regidores. que  
estando en su cabildo. e ayuntamiento  
no consientan embiar en el a / otras  
personas. fuera de los en esta ordenan  
ca contenidos sino. fuere con licencia  
del dicho cabildo. solas penas conte  
nidas en las leyes del. Reino y lo s  
alcaldes y Regidores que no. guar  
daren lo contenido. en esta / ordenan  
ca yncurren en pena de dos. mill  
mie. lamitad. para el conceso. y la / o  
tramitad para el que lo denunciare  
y juez que lo sentenciare / &

45  
45  
Item que los señores de ganados  
que tuuieren apriscos en los egidos  
cerca de los caminos no puedan te  
ner perros por quitar. el peligro. q  
dello se puede crecer sino pena de  
dosientos mie si hizieren dano pa  
quen la pena ellos puedan matar  
sin pena sino hizieren dano. no  
&





paguen pena alguna y no puedan tener  
ni hacer los dichos apiscos dozientos  
pasos de la villa so pena de dozientos  
mrs y selos puedan des hacer sin yn  
curir en pena alguna / § — §

46  
fiancas

Item que los Regidores sean obligados  
a tomar las fiancas de todas las cose  
chas y Rentas que el concejo viere y  
fiziere so pena que paguen el daño  
que se Reciere al concejo y siendo  
Requeridos por el procurador paguen  
la protestacion que contra ellos fuere  
hecha / § — §

47  
tesabado

Item que ninguna persona haga  
tesabado ni adulto sino fuere por el mar  
to que el concejo tiene ni venda cal  
a ningun vezino desta villa si  
no fuere por la media derecha del  
pan teniendo media de tablas  
y la media la de colmada y siendo  
con piedra sea cada media una  
hanega y si fuere Redonda en  
pelbo de diez y ocho medias por  
§ — §



ca híz y los que lo contrario hizieren  
de lo susodicho. paguen de pena seis  
cientos mrs la mitad para el que lo  
renunciare y la otra mitad para  
el conceso &

48

guazil

y tem que el alguazil desta villa  
por sí o por su lugar teniente sea o  
bligado a sacar las prendas y exeu-  
tar las penas contenidas en esta  
ordenança des puee que le fuere dado  
mandamiento por los alcaldes en  
el termino que tuviere para sacar  
las dichas prendas que son nueve  
dias segun. Se contiene en la ley que  
habla en la execucion de las penas  
y poner toda diligencia en lo hazer  
de condicjon que tenga efecto y sino  
lo hiziere sea obligado a pagar la  
pena que el penado hera obligado a  
pagar &

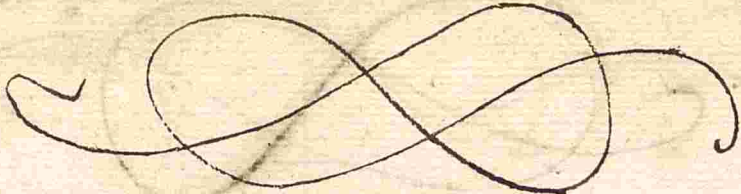
49

nasohol

n

y tem. Ordenamos que ninguna  
persona de esta villa no pue  
&



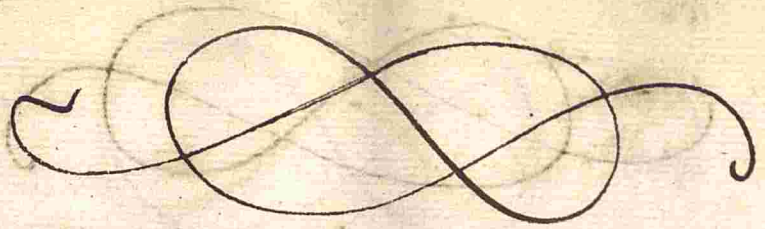


da traer en ninguna dehesa dehesa  
de seis. Treses holgonaes ba cu,  
nas ora Sean. bueres / obacaes / nobillos  
fuera los bueres. de su labor so pena q.  
por cada vna Tres que traxere de mas  
de las dichas seis Treses. tenga de pena  
por cada vez dozientos mrs con que  
las criae desta seis Treses puedan  
andar hasta que sean de dos años sin  
pena y los alcaldes y Regidores. sean  
obligados a yr a contar el ganado. por  
las boyadae. que ouiere. para saber. la  
verdad de lo que cada vno deua pa  
gar de pena y la executen y el alcal  
de so Regidor que negligente fuere  
en lo hazer que pague de pena qui  
nientos mrs y las penas que pare  
ciere que por su culpa se perdieren  
y asi mismo ningun. de sino desta  
villano pueda. traer en ningun a  
de nuestras dehesas mas de dos  
mulos / o mulas / o caballos / o potros  
sin pena y si mastruxere. tenga  
de pena dozientos maravedis

ojo







~  
uillos  
capar

50  
X

Item. Ordenamos que ninguna  
persona. se osado. de tener nin gun no  
villo por capar. dee puee que aya. cum-  
plido dos años. Sopena de do. zientos  
mie por cada vn nobillo que pasado  
el dicho tiempo. dexare de escapar

~  
ouillos  
ratoros

51  
X

Otro si ordenamos que para. que  
aya buena casta de ganado. bacano  
el concejo. En cada vn año pueda esco-  
ger de los nobillos. que ouiere en esta  
villa los que le pareciere son buenos  
para toros y los que asi escogiere no  
se capen y demae desto si algun ve-  
zino quisiere obligarse a tener buenos  
toros a contentu del cabildo. se le. Re-  
sciba la postura. e comodidad. que hizie-  
re y si ouiere la tal persona. que salga  
a traer los dichos. toros a su costa si  
concejo pueda Repartir la costa. que  
los dichos toros fizieren Repartien-  
do a cada mes lo que le pareciere. Sa-  
le conforme a la dicha costa y en cae-  
que no aya persona que se. obli. que  
a lo contenido en esta ordenança. y el

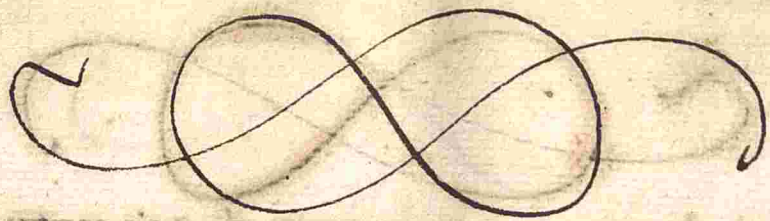
§  
28











ce  
21


fuera a toda la gente que estuviere dentro. en el caso pena de dozientos mrs  
y si estuviere gente dentro en la dicha carniceria e / otra cosa perjudicial que pueda entrar dentro a hechar la gente fuera y averlo sobre dicho. y luego se salga fuera sola dicha pena  
y si pusiere pena el Regidor a la gente que estuviere dentro. para q. se salga. luego que le pueda poner de pena vn Real y executar la assi como la pusiere sin ningun / otro auto sino con el alguazil entienda se que sientrare el tal Regidor que puea estar dentro. no tomando mas de vn peso de carne /

Item que qualquiera persona. q. vendiere vino en esta villa por menudo no pueda dar a ningun esclavo. vino ninguno ni a comer en su casa ni en otra parte / o culpa so pena que el que diere vino / o diere de comer como dicho es a qualquiera

noa es  
auor







esclavo pague de pena dozientos e  
mie la mitad para el que lo denun-  
ciare y la otra mitad para el dueño  
del esclavo / §

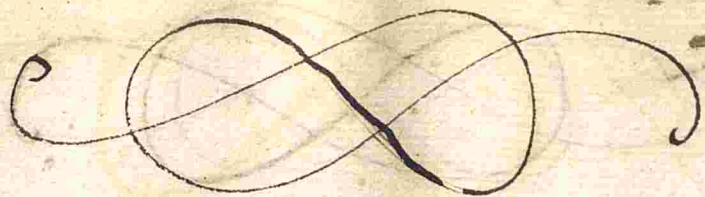
caucezales  
de molinos

55

Item que ninguna persona. hom-  
bre ni muger no sea osado a des ta-  
par el agua. de las caucezales de los mo-  
linos sin licencia de su dueño ni he-  
challes piedras en los cubos so pena  
de cada vez que fuere tomado pa-  
gue de pena dozientos mie la mitad  
para el congojo y la otra mitad para  
el Regidor / o alcalde que lo denun-  
ciare y las dichas piedras / o alguna  
según dicho es las hecharen y des a-  
taparen e lo supiere su dueño. No  
tomaren lo puedan denunciar y  
llevar para si la pena y que sea crei-  
do el dicho dueño del dicho molino o  
o sus hijos / o criados. de catorze años  
arriba por su juramento y si toma-  
ren alguna persona apartando la  
dicha agua de la cabecera. su dueño  
del dicho molino / o sus hijos / o

§





cc  
22

criados sea para si la dicha pena  
y que los dichos Regidores /o el  
dueño del dicho molino no hallando  
haciendo el dicho daño /o desde el  
dia que a su noticia viniere en  
nueve dias. puedan pedir pesquisa  
y pedir y execucion de la pena a los que  
por ella hallaren culpados de puee  
de perdida publicacion dentro de  
otro s nueve dias &

nae

6  
y tem que ninguna persona  
vezina desta villa. ni de otra par  
te no tomen ni ocupen ni metan  
a guano ninguna. ni las saque de las  
madres por donde suelen yr del  
concejo. ni que le pertenezca al dho  
concejo sin licencia del cabildo so  
pena de trescientos mrs por cada  
una vez que fuere tomado la mi  
tad para el Regidor /o vezino /o  
hijo de vezino que la tomare y la  
otra mitad para el concejo /o la ha  
lla Rebuelta a qual quier here  
&

ojo





dad de qual quier vecino / o a otra  
parte que no la puedan tomar so  
la dicha pena §

montuio  
rios y calles

57

Y ten que los Regidores. Sean  
obligados a hacer limpiar las calles  
y los montuorios y poner señales don  
de se lleue el estiércol so pena que si  
no lo hizieren hacer paguen de pena  
cient mrs cada uno de los Regido  
res y que los que hallaren. que no  
guardan lo que fuere mandado  
y por ellos pregonado le puedan pren  
dar por vn Real las quales penas  
de los dichos Regidores si en ellas  
yncurrieren. Sea la mitad. para  
el que lo denunciare y la otra mi  
tad para el concejo y la pena del  
Real para los Regidores y el Re  
gidor pueda mandar a vn alqua  
zil que saque la prenda y execu  
talla sin otro aucto alguno. §

Bar uascos

58

Y ten que no embarbasquen  
las aguas ni en Tien lino en ellas  
§





rey  
23



sin licencia del cabildo. Sopena  
de dozientos maravedis § — §

barra  
edades

59  
//

Item que ninguno des barde lae  
viñae ni otras heredades sopena  
de dozientos mrs ni arranquen plan  
ta de lae viñae ni cumacales ni/o  
tras heredades sin licencia de su  
dueño ni ceptas de las dichas viñae  
ni cumacales ni heredades sopena  
de dozientos maravedis § — §

o/o

ros en  
ñas

o

Item que no lleuen perros por en  
tre lae viñae. Sueltos sopena que  
los puedan matar / o lleuar de pena  
por cada uno vn Real § — §

o/o

ra de ba

ros

61

Item que ningun. Vecino de fuera  
pueda lleuar tierra de nuestro s.  
barros ni piedras de nuestro s termi  
nos ni de la sierra de Sant Christophal  
ni sacar de la dicha sierra piedra nin  
guna ni en toda la sierra de los va  
lles ni en otra parte de nuestro s ter  
minos sin licencia del concejo sopena  
de tresientos mrs por cada carga

§ — §  
§ — §





de piedra que sacaren / o labraren

cercas de a  
220708  
62

Y tem que ninguno pueda cercar ni  
hedeficar. en los arroyos de todos los  
terminos del concejo con que ni. se  
pueda impedir los abebaderos de las  
aguas. pue to que cada uno se haga  
en su tierra propia y si lo hiziere dexa  
cañada combenible y de embargada  
a contento del concejo por donde pue  
dan entrar a beber y si lo contrario  
hizieren que el concejo lo pueda por  
su auctoridad. de Ribar pena lo. q  
estuviere hedeficado y mal incurra  
en pena de dos mill mis §

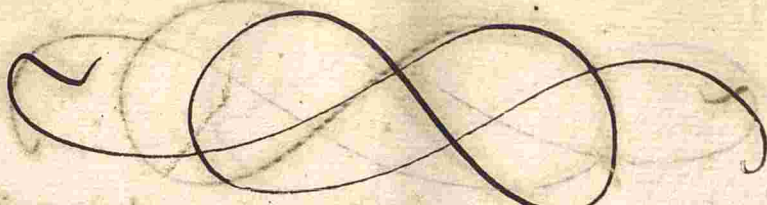
abrevar de w

63

Item que los que tuviere. sem  
brado cerca las aguas en estando  
el para segar dentro de veinte dias  
lo quiten Por manera que quede de em  
bargado. y que pasados los dichos 3.  
veinte dias si el dicho pan no es  
tuviere segado e quitado del Ras  
troso que sin ninguna pena lo s.  
ganados puedan entrar a beber  
§



crey  
24



las aguas. y comer. El dicho pan y el que lo ympidiere pague de pena mill mrs y quesea de vna parte y otra veinte pasos de abrebadero §

nados  
nudos  
seuancan  
bueyes  
4

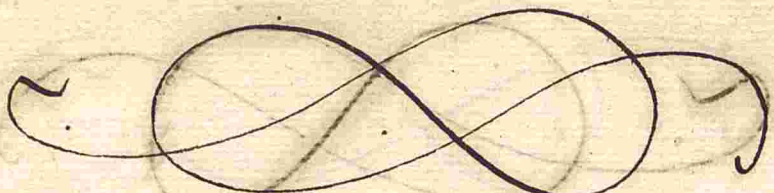
Item que los ganados menudos, no puedan veber donde los dichos bueyes salbo que a los dichos ganados les den y señalen sus abrebaderos y si beberen estando señalado, donde los bueyes ande, veber incurran en pena de quinientos mrs §

caadu  
placa  
ca  
65  
ente

Item que qualesquier personas que vendieren qualesquier mercadurias de comer sean obligados de las sacar a la plaza en la vender sin hazer saber a los Regidores, so pena de sesenta mrs y que no compren ninguna de ningun hombre de fuera que la tuexere a vender, hasta que pase vndia so la dicha pena e las tomen al que las comprare, por el tanto ni vendan sin que les sea señalado el precio, por los dichos Regidores so pena de cient mrs y que si el Decaton comprare luego §

oso |





que la mercaduria viniere a la villa  
que lo haga saber a los Regidores y lo  
hagan pregonar para que dentro de  
tercero dia los vezinos y qual quier de ellos  
lo puedan tomar por el tanto toda / o  
parte della siendo para su propio gasto  
de su casa y de la gente y no para lo ven-  
der sola dicha pena &

tiella de bue-  
yes y bestias.

66

Item que no azen ni trillen con buey  
ageno ni baca ni con bestia alguna so-  
pena de trezientos mrs por cada vez y  
si lo sacaren del termino remae de la pe-  
na susodicha. Se lo demanden de hurto  
y si trillaren / o hallaren de noche sea  
la pena doblada aplicada para el due-  
ño del ganado / &

que no  
entran en  
casas de campo

67

Item que qual quiera que metiere puer-  
cos en las casas del campo sin licencia  
de su dueño pague de pena a su dueño  
de la casa dozientos mrs. y mas el daño  
por cada vez. que los metieren. y fueren  
hallados y se entienda asi mesmo en  
las chozas y corrales de las casas y si  
entraren en qual quier casa del campo  
&



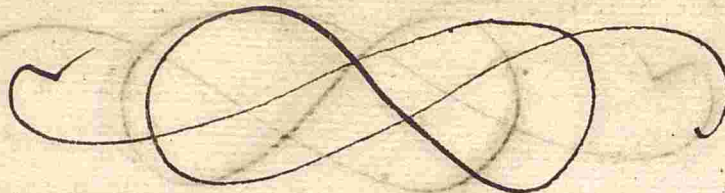
que estuviere cerrada / o de otras cosas  
o hizieren / o otro daño a la casa pague de  
pena mill mrs para el dueño y de noche  
sea la pena doblada / §

Y tem que el alguazil no lleue dere-  
chos ningunos por prenda. por los mrs  
del pedido ni por sacar prendas. por pe-  
nas que tomaren el concejo y Regidores  
y executor y por esto. lo debamos de no  
pechar y que de particulares lleue de la  
execucion quatro mrs y de las cosechas  
de cada prenda vn mrs y no mas §

Item. que todas las penas se prueben  
con el juramento del que las tomare / o  
za. sea alcalde / o Regidor / o oficial del con-  
cejo / o vecino / o hijo de vecino. siendo  
maior de catorze años y que su juram<sup>to</sup>  
valga y que por el sean juzgadas y  
determinadas las dichas penas /  
sin otro termino alguno / §

Y tem que se guarde con los vecinos  
las vecindades que con ellos se





concejo tiene / o tuviere y se use con los  
vezinos como se usa y con este concejo  
y vezinos del no embargante que en  
las ordenanças este que se lleue ma e  
omenos. pena de ganados / o cortae / o  
de otras cosas / &

mantenimien  
to

71

Item que qual quier Reguero. que  
tuviere qual quier peccado / o otro qual  
quier mantenimiento / o aceite. Sea / o  
bligado antes que lo lleue fuera desta  
villa a lo hazer saber. al Regimiento  
para que si / o quiere necesidad dexare dello  
para lo vender en la villa al precio  
que los Regidores se lo pusieren sacan  
do la costa. e sauendo el precio. que  
costo sopena de dozientos mrs / &

caca

72

Item que qual quiera persona que  
tuviere qual quier caca asi que lo a  
ya el muerto / o comprado siendo. Vº  
desta villa sea / obligado a la tenez  
en la plaza publicamente vn dia  
antes que la saque fuera a vender  
y que no se pidamas precio del que  
&

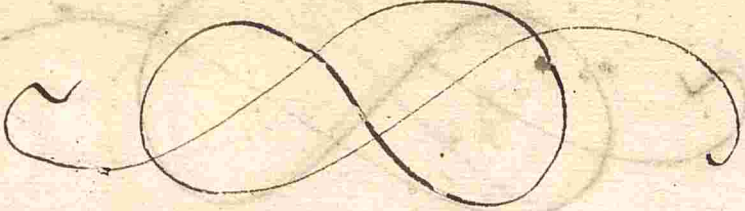


Valiere comun mente en la villa al  
tiempo que la truxere sopena de cient  
mie la mitad. para el que lo denuncia re  
y la otra mitad para el conceso. la qual  
dicha pena se entienda no sacando  
la dicha caca a la placa / §

Item que todos los vezinos desta vi.  
que tuviere huertas sean obligados  
de proveer a esta villa de frutas segun  
que fuere menester y de todo genero. de le  
gumbres en las puedan llevar fuera  
a vender hasta cumplir. lo suso dicho  
sopena de cient. mie por cada vez. y q.  
en este caso. los alcaldes y Regidores pue  
dan mandar proveer lo que se pueda de  
xarlo que le pareciere / §

Item que ninguna persona sea osa  
da de mudar ni a rancar. ni quitar  
los mojones. que estan puestos y sen  
tados en nuestras dehesas. y cañadae  
y terminos y cosas. del conceso sopena  
que el que los arrancare quitare / o mu  
dare. por cada vez incurra en pena  
§





de seis cientos mrs. ni de otras heredades ni aren caminos. ni veredas publicas. Sola dicha pena aplicada a la mitad para el conceso y la otra mitad para el juez y denunciador &

60205  
75  
Y tem que quales quier boyeros. que guardaren quales quier boyadas de ymbierno / o verano / o qual quier cavallerizo / o vequerizo / o borriquero / o mulatero / o porquero. de conceso si le pidieren al gun ganado del que tuviere a su cargo de guardar / o peligrar de qual quier enfermedad de dolencia / o se lo hurtaren / o se le perdiese sea obligado de lo hazer saber. a su deño. dentro de tercero dia y que por lo hazer saber dentro del dicho termino. no se excuse de pagar el buey / o Tree / o otra cosa de las que traxere a su cargo que se le perdiese / o le hurtaren y si peligrare sin culpa del boyero / o se muriere de enfermedad haciendolo saber en el dicho termino de tercero dia y dando razon de como se murio sin culpa suya &





Y condar el <sup>peligro</sup> si fuere buey, o bestia maior / o menor no sea obligado. a mas &

Y tem quen ninguna persona sa que agua de la cueba de las fuentes desta Villa ni la a parte de la madre por donde va para regar huertas. ni la metan en sus casas para otras cosas ni en corales ni en otra parte ni oraden las dichas fuentes para sacar la dicha agua. ni de otras heredades donde estuviere fuentes. ni de las de mas fuentes ni pilares que el conçepto tiene. Sopena de seis cientos mrs y mas el daño y lo mismo se entienda en las de mas fuentes y pilares. que el conçepto hiziere / &

Item que las mulas no anden con los cauallos. sino que el conçepto. le de sitio donde anden las dichas mulas que es en el sitio de los montes y cañadas de la peña del Risco. donde siempre suelen andar. Sopena de cient mrs &



por cada vez que cada mula. fuere  
tomada con los cauallos. la qual pena  
pague el cauallerizo que. traxere a su  
cargos los dichos cauallos y mulas. &

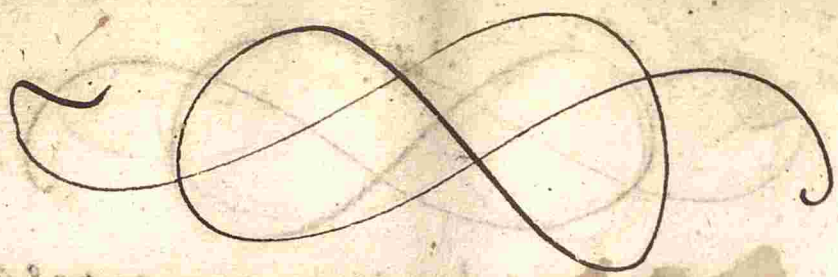
Boyeros  
debravio  
Holgones  
78  
Verun Con  
Merida

Item que los boyeros sean obligados  
a salir fuera con la boyada de brabio  
y holgones. fuera de las dehesas quan  
do por el cabildo. fuere acordado a los  
baldios de merida y a otra qual  
quier parte donde se le mandare so  
pena. de mill mrs por cada dia que se  
pasare de salir des que le fuere mandado

acotar / o  
desacotar  
dehesas  
79  
ojo

Item que cada y quando que al con  
sejo le pareciere que conuiene desaco  
tar / o acotar alguna dehesa para el  
ganado bacuno lo pueda hazer y si  
estando acotada los boyeros metieren  
la boyada en la tal dehesa tenga de  
pena por cada vez trezientos s. mrs  
de dia y de noche al doblo y ningun  
vezino pueda traer sus bueyes.  
en la dehesa que estuviere acotada  
so pena de vn Real por cada Real





Item que aya peso de azina. en cada un  
 año por el tiempo que fuere necesario y a  
 los <sup>alcaldes y Regidores</sup> ~~alcaldes~~ y Regidores les pareciere.  
 y que quedandaz el salario al que tu  
 viere el dicho peso que bien visto le sea.  
 y si el precio que el pesero pidiere y el  
 conceso le concediere ouiere persona que  
 a base se describe la basa que hiziere  
 dentro de nueue dias y que lo manden  
 pregonar y que los dichos alcaldes y Re  
 gidores sean obligados. amandaz por  
 el dicho peso. segun ba dicho y no lo hazien  
 do tenga cada vno de pena dozientos  
 mie aplicados para el conceso y denuncia  
 doi por mita y ordenamos. que los se  
 ñores de molinos y sus criados sean o  
 bligados a traer el tigo y harina al dicho  
 peso. para que alli se sepa y entienda si  
 muelen conforme a la postura que se le  
 pone sopena que por cada vez y por cada  
 costal que el molinero dexare. de traer  
 al dicho peso tenga de pena por la. pri  
 mer a vez. dozientos mie y por la se  
 gunda la dicha pena doblada y para

azina  
30



que se sepa si el molinero dexo de pasar  
ono se a de estar al libro del pesero al  
qual se le a de dar credito &

vinos en  
pago

71

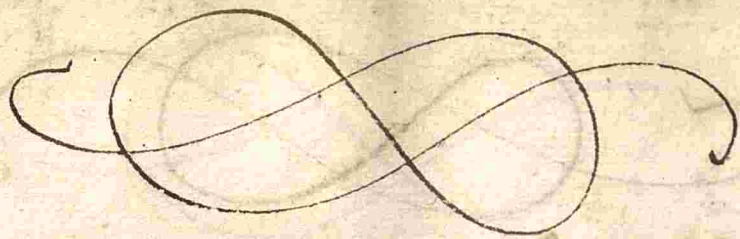
Item ordenamos que ninguna persona  
de esta villa ni fuera della que  
tuviere vna en nro termino estando  
la tal vna en pago nola pueda desce  
par ni venderla oja ni sembrarla ni  
comerla con sus ganados y bues y bes  
tias sin licencia del cabildo so pena de  
mill mrs al que lo contrario hiziere y q  
toda via se guarde lo contenido en esta  
ordenanca sin embargo de la dicha pe  
na noteniendo la dicha licencia &

tomar de vna

72

Item qual es, quier persona / o per so  
nas hombre / o muger de ocho años arri  
ba que se tomare en las dichas vnas  
no siendo suias teniendolas las dhas  
vnas teniendolas en cestas / o canastas / o cos  
tas / o talegas / o cargas / o arguenales  
o otro qual quier genero en que pueda  
sacar mas de lo que pudiere llevar en  
las manos si fuere de dia pague cient  
mrs de pena e si fuere de noche quatro





cebu  
29

cientos m<sup>re</sup> por la primera vez y por  
la segunda. dozientos m<sup>re</sup>. y por la terce  
ra vez la pena doblada. a llende del daño  
que hiziere y si fuere caminante que pueda  
Sacar en lamano para su comer y tenga  
de pena medio Real y si fuere vesino  
pague por cada. Vn Masimo. Vn Real  
y que ninguna persona pueda yr de  
noche a las dichas Viñas a coger vbas  
desde la oracion hasta que esclarezca  
el dia y que esta misma pena tengan  
los que entraren a des fruitar y coger  
las frutas de las huertae y olivares  
y en quanto a las penas que assi fue  
rentomadas y penadas que sea crei  
do por su juramento el señor de la here  
dad / o qual quier vesino / o hijo de  
vesino de catorze años arriba. por su  
juramento / o por testigo y en quanto  
a la pena corporal no se entienda esta  
ordenanca / §

estas viñas  
de uvas

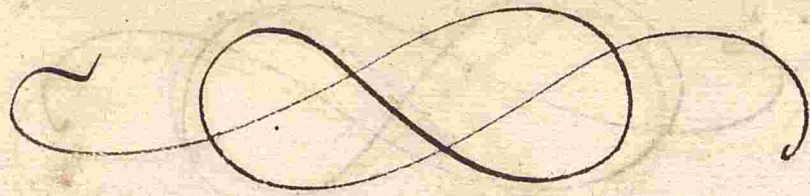
0/0

uvas

Y tem que cada vezi pueda tener dos  
yeguae y sus criancae. hasta q' sean  
las dos criancae de hedad de dos años  
§







1/0  
o/po  
y que estas las puedan traer en la dehesa nueva y dehesa del prior y cabeco de sant bartolome hasta en par de las huertas de la quozrena y que la yegua que fuere tomada con los caualllos pague de pena doziientos mie por cada ves la mitad para el conceso y la otra mitad para el denunciador y si tugeremas de lae dhas dos yeguae en lae dhas dehesae paguecient mie y entienda se que para incurrir en la pena de los doziientos mie de la yegua que fuere tomada con los caballos q a de a vez cauallerizo que guarde los caualllos / §

Rodrigonee  
de vinal

84

Item qualquiera persona que corte o arrancare Rodrigonee de lae dhas vinalae o arrancare lae cepas della y incurra en pena de cient mie y mas el dano / §

Xar men  
ta

85

Item qualquiera persona que sarmen tate en vinala agena aya de pena cient mie y que no se barden las heredadee / §







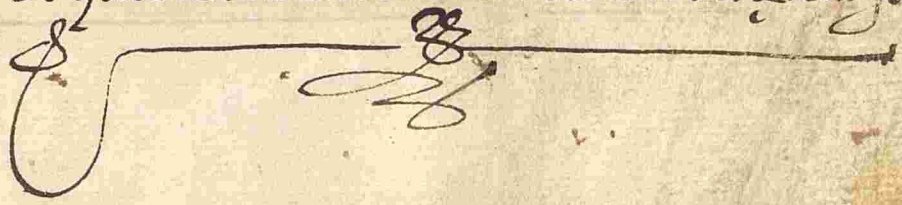
sola dicha pena ydenoche. doblada &

uscar  
7 6


Item queninguna persona sea o sa  
da a Rebuscar las dichas viñas hasta  
tanto que se desacoten. por el cabildo y se  
apriegone so pena de diez mrs / &

peso  
7

Item que el maior domo tenga el Nepe  
so en la carneria y con el persona que  
Nepe se los pesos de la carne y lleue la  
pena de los pesos falsos. a doze mrs por  
cada vno para si la qual pena execute  
sin la Remitir y no lo haziendo. la  
pague el dicho maior domo a quien se  
la denunciare y tenga cada vn dia  
de carne el dicho peso so pena de doze<sup>tu</sup>  
mrs por cada vez que no lo hiziere.  
en tanto que se pesare la carne y. Si  
el maior domo dixere que no quiere te  
ner el dicho peso pierda el derecho. de  
almotacenadgo y se de al que tuviere  
el dicho Ne peso y cobre el pedido y lue  
go. que el maior domo sca electo por  
maior domo sea Nequerido y diga  
si quiere los derechos de almotacenadgo







con el cargo suso dicho y sino quisie  
re aceptar el cargo del Depeso y pe  
na se de ala persona quemas . por  
los derechos diere con el cargo suso dho

Barro

78

Y tem que qual quiera persona que ca  
bare barro / o tierra de qual quier ba  
rro del concejo desta villa y de qua  
les quier heredades de qualcs quier  
vezinos desta villa que de cada caz  
ga pague de pena el que la cabare aun  
que sea forastero cient mio y de cest o /  
veinte mio y esta pena se entienda /  
cabando los vezinos en las heredades  
agenas que estan en el termino / o en los  
caminos de concejo / o en las tierras de conce  
jo por que dello resulta daño y el foras  
tero tenga en todo pena contraviendo  
a esta / ordenanca / §

caucos  
al amir

79

Y tem que qual quier que arrancare y  
cortare vergallo y sauce y alamos ne  
gros que sison en qual quier de nuestrae  
dehesas y n curra en pena de dozientos  
§





marauedis ora corte poca / ora corte  
mucha / §

er fu  
teruo  
6

Item que ninguna persona forastera  
sea / osada de cacar en nuestros terminos  
con galgos nicon perros nicon Redee  
nicon acor nide / otra manera. Sopena de  
seiscientos mis y los perros y el acor y de  
dee perdidos y que qual. quiera persona  
lo pueda penar y a si mismo no puedan  
cacar con ballesta. ni arcabus sola. dicha  
pena aplicada para el conceso. y enun-  
ciador / §

11/10  
0/10

ar sebo  
00  
21

Item que los boyeros. paguen las. pe-  
nas de los bucyes que andan a su cargo  
y que las tamen en cuenta. y sean crei-  
dos. los duenos de los ganados por su  
Juramento de las penas que pagaron §

la  
72

Item que ningun vezino. forastero  
pueda llevar paja del termino ni  
heras desta villa. sopena de dozien-  
tos mis para el seño de la. hera y para  
§





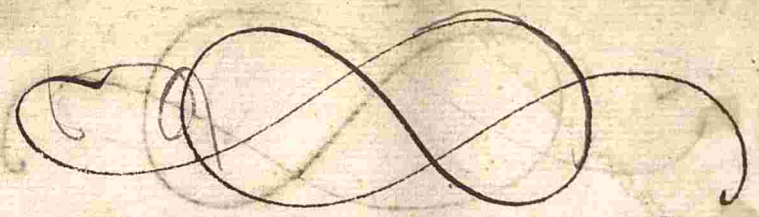
quien la tomare de mas de las penas  
del derecho §

Pastores 23 Ytem que qualesquier pastores de to-  
dos los ganados de concejo sean obli-  
gados de guardar ocho dias des pue-  
de mayo y sant mi quel y sino les guar-  
daren quenoles paguen §

libro 9  
de mayo  
y procurador  
delo 9  
94 Ytem que los Regidores sean obligados  
de hazer libro cierto contra el maior domo  
de concejo so pena de dos mill mrs a cada  
vno y sola dicha pena hagan libro con-  
tra el procurador de concejo de los dias  
que se ocupare en seruiçio del concejo pa-  
ra que se sepa la verdad §

trazadas  
veredas 23 Ytem que ninguno no pase por tierra  
ajena con buiee de su labor ni bestia  
ni haga vereda por do no pueda pasare  
derecho so pena que por cada vez que  
pasare con el dicho ganado de labor ten-  
ga çient mrs de pena con que el que pa-  
sare con el dicho ganado de labor ten-  
ga çient. maravedis de pena con que  
el que pasare con el dicho ganados  
§





sea Requerido por el dueño de la heredad. que no pase y sea creído por su juramento el señor de la heredad como lo Requirió &

raloe

96

Y tem ordenamos que aya corral de conceso. dentro en la villa e corralero a cuió cargo este el ganado. que en el dho corral se metiere y de cuenta dell o / y que el ganado. que fuere tomado en pena sea acorralado. el dicho corral pudiendolo acorralar / o lo hechen de la dhesa e lo entreguen a su dueño y que el corralero de cuenta del ganado y pague la pena y que demas de la pena pague el dueño del ganado la costa que hiziere en sacarlo a pastar / o dándole de comer no pareciendo dueño. eno le queriendo llevar su dueño y que demas de los uso dichos se pague de cada cabeza de ganado de fuera de lo maior a quatro mrs y de lo menor una blanca y esto de los ganados de los vezinos pague la costa el dueño

malose

&



del ganado y si fuere costumbre de  
no llevar corralada a los vezinos / o  
lleuar menos de lo contenido en esta  
ordenança se este y pase por la costum  
bre y con los forasteros se guarde assi  
mismo. la costumbre y se use con ello o s.  
como lo vsaren con nosotros / &

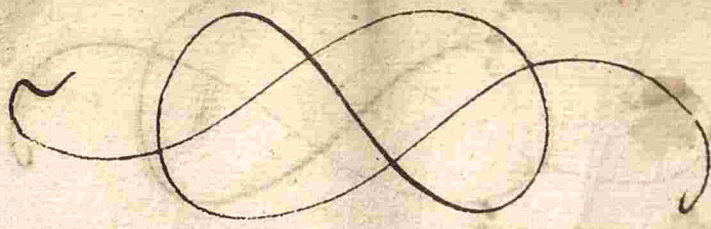
Obligado  
de carnicer  
ria.

27

Item que el obligado en quien se lle  
matare la carniceria de e puee quemata  
tare. la carne. no la esconda. poca ni mu  
cha. de ningun. genero de carne e ni el  
cortador si no la tenga esparpiada pu  
blicamente. so pena que si la escondiere  
que pague de pena el obligado dozien  
tos mis y el cortador / otros dozientos. y  
que puedan executar la pena de cada  
vno dellos conforme a la ordenança. y  
la pueda denunciar qualquier ve  
zino de la villa y llevar la mitad de  
la pena. y que jure. el cortador que no  
dara vna carne por otra ni carne /  
mortegina sola e penas que le pusieren  
las quales les puedan executar  
luego. y llevar selas // &

&





linas  
molinos

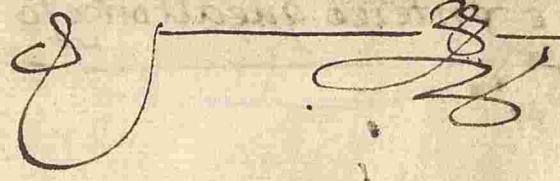
78

Item que ningun molinero pue  
da tener gallinas en el molino ni a  
rextor del puercos ni gallinas sino.  
fuere en casa aparte que no entien  
en el molino s opena que las pierdan  
y mae seis cientos. mie de penal ami  
tad para el que lo denunciare y la so  
tramitad para el que lo sentenciare  
y executor / &

ego con  
clavos

79

Item que qual quiera persona que su  
gare dineros a qual quier. juego. con  
qual quier esclavo. de vezino desta  
villa so le compraren tuigo. cebada  
centeno e otra qual quier cosa pague  
de pena dozientos mie y si fuere hom  
bre de veinte años arriba pague la  
pena al doblo y si lo tomaren de no  
che jugando. pague la pena al doblo  
que son quatrocientos y ochocientos  
mie y pierda los mie que le ganaren  
y los que le dieren por qual quier cosa  
todo lo qual sea la mitad para el de  
nunciador y la otra mitad. para  
el dueño del. esclavo // &





Penasemo  
cos  
100

Ytem que quando algun moco de soldada hiziere alguna pena assi de cortas como de otras cosas quedando el amo al moco e sus bienes / o de teniendo la soldada que / ouiere ganado / o ganare que sea. libra. y no lo haciendo sea / obligado a la pena que hiziere su moco. y si fuere. hiso / o esclabo que sea / obligado el padre / a la pena y el amo de esclabo tambien

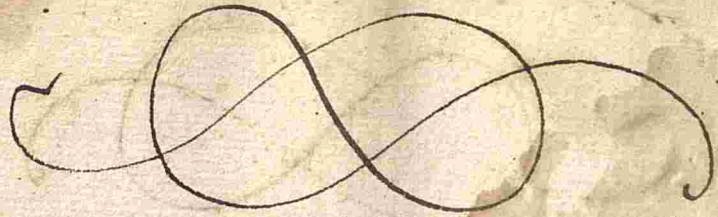
Elecciones  
de oficiales

101

o/p.

Ytem que quando se hiziere la election de alcalde / o de otros / officios en cada vn año se elija vn procurador de concejo para que tenga. cargo. <sup>ta</sup> guarda y razon de todas las cosas que al concejo conbinieren asi de personas que. tengan / ocupado algunas cosas de concejo de qual quier. manera que sean y de lo. que hiziere tenga libro quenta y razon y asimismo tenga quenta de los pleitos que el concejo tiene y Requiera a los officiales de concejo sigan los dichos pleitos. Si conuiniere en lo haciendo pague todo el dano e ynteres que al concejo





Se le Recresciere y si los alcaldee. y Regidores no hizieren lo que el procura dor le Requiriere. con viniendo paguen el ynteres y portenez el dicho cargo se le pueda dar el Salario que al conceso. le pareciere / §

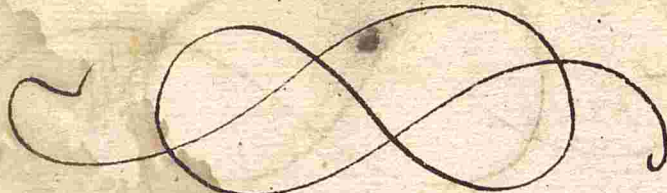
de q...  
recu...  
nao.  
o 2 etc  
p del cura  
to el...  
to

Y tem que todas las personas con tenidas en la dicha ordenança y cada vna dellas se guarden y executen. en esta manera a si las tocantes al conceso como a personas particulares de qual quier vesino o hijo de vesino desta villa ecriado / o pantra guado / o viña de 20 / o men se guero. Siendo de catorze años arriba que tomare. qual quier persona y ganados en pena sea obligado a aparecer ante vn alcalde y escriuano publico y con juramento en forma de derecho denuncien las penas que buiere tomado diziendo y declarando que persona tomo haciendo pena lo que ganado tomo ya si mismo el dia en q parte y por su juramento sin tra. a veriguacion alguna. se mande executar por la dicha pena la qual oha

ojo








denunciacion se haga dentro de nueve  
dias que la pena. fuere hecha y se exe  
cute a si mesmo dentro de los dichos  
nueve dias eno deo pues ecepto. que  
se guarde la ley que habla con los offi  
ciales del concejo y las prendas que  
sacaren por dineros que se deuen de  
penas se den y entreguen al vez i  
que denunciare la pena / o al maior  
domo de concejo a cui o cargo estan las  
penas y valgan las penas el tercio  
mas y deo puee que fueren sacadae  
las prendaes tenga el penado nueve  
dias para dar su descargo y parezcan  
te vn alcalde y escriuano a dezir y  
dar descargo. Justo con probianca. que  
para ello. haga en el dicho termino /  
condos testigos maiores de hedad no  
siendo. padre ni. hijo ni criado sino  
fuere junto con otro. testigo que no  
sea de casa y si por el dicho descargo  
pareciere ser mal penado que le buel  
van sus prendaes sin costa alguna  
y quedando la pena por buena /  
no dan descargo legitimo como  
dicho es pel que tuuiere las. prendaes

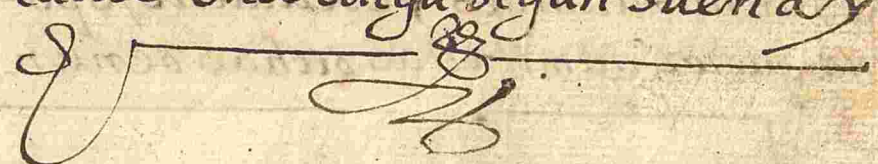
§



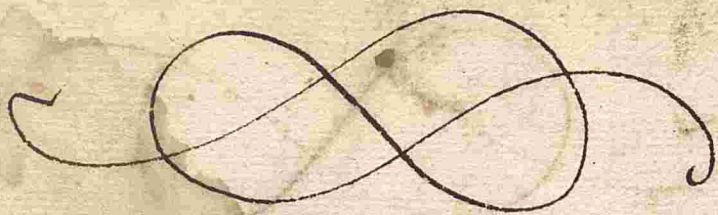
e. e. e. e. e.  
35



en su poder. sea obligado a tener  
las veintidias bientratadas para  
que si el dueño las viniere a quitar  
se las de pagando la pena y si pasa  
dos estos. veintidias no las quitare  
que el que tuviere las prendas. las  
pueda vender en pública almoneda  
sacando albalá de almoneda de  
todas las prendas juntamente y de  
los mis que por cada vna se vendie  
re. sea pagada la dicha pena y cos  
tas y si algunos mis sobraen se  
buelbã a su dueño y si por las pren  
das no se hallare tanta cantidad  
que no sea obligado a mas pues q  
se manda sacar la prenda que val  
ga el tercio. mas de la pena y las pren  
das de los ganados que se ouieren  
de executar sea por la forma en esta  
ordenança contenida. y por esta or  
den suso. dicha. se executen todas  
las dichas penas segundichoes no  
derogando vna ley a otra sino que  
cada vna valga segun su ena y







Se contiene en esta ordenança la qual  
dicha execucion se haga sin embargo  
de qual quier Requirimiento / o ape  
lacion y nterpuesta y los alcaldes q  
no la cumplieren sean obligados a pa  
gar la pena §

gasta aqui

Saca de al  
callos

103

Derrecho de  
Cafly =

Y tem ordenamos que por que los attoce  
ordinarios se hallan presentes a to  
das las denunciaciones contenidas en  
esta ordenanca y tienen mucha / o cu  
pacion en asistir a las dichas denuncia  
ciones y en firmarlas y sentenciarlas  
penas que por la dicha / ocupacion al  
tiempo de sentenciar las dichas penas  
se le saque dellas vnacos a moderada  
y se le pague de las dichas penas del  
monton dellas y los dichos alcalde y  
escuivano queriendo denunciar los  
dichos Regidores y vezinos le admí  
tan sus denunciaciones sin aver  
en ello ningun deccuido ni negligencia  
de forma que no se le pase el tpo  
que tienen para denunciar / o pena  
que si por negligencia y deccuido de  
los dichos alcaldes y escuivano / o por  
no querer admitirlas dichas denun


§




36  
cia çiones se perdiereñ. por nose. de.  
nunciar en tiempo sean a Nies q. o. l.  
de los dichos alcaldes &

a Alor  
in v  
Y tem ordenamos. y mandamos. q  
por que en esta villa ay mucha nece si  
dad de molindae asi de y bierno. Co  
mo de verano y estando el agua de la  
fuente del camino a la Ribera es mucho  
prouecho la qual dicha agua esta a corda  
do que se heche a la dicha. Ribera. para q  
muelan los molinos desde el molino. de  
andree. nuñes. a los otros abaxo segun  
esta asentado en el libro del cabildo por  
tanto que ninguna persona hombre ni  
muger ni otra persona de qual quier a.  
manera que sea no sean osados de apar  
tar la dicha agua que viene de la dicha  
fuente del camino a la Ribera ni to  
mar la de la madre por donde viniere  
ni romper la cabecera ni hecharla a los  
montes ni otras heredades. viñas fuer  
tae tierras ni para otras partes so pena  
que el que la apartare / o tomare / o bolbie  
re / o rompiere la dicha madre para  
tomar la dicha agua / o rompiere &

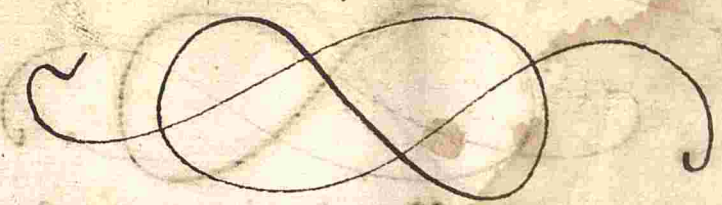




pilar que pague de pena mill. m<sup>rs</sup>  
por cada vez que lo hiziere poco / o mu-  
cho la mitad para el que lo denunciare  
y la otra mitad para el conceso y exe-  
cutor si lo / oviere y que luego que se  
denunciare la pena los alcaides sean  
obligados a hacer pago de la mitad  
al que lo denunciare so pena que la pa-  
guen de sus haciendas la qual dicha  
denunciacion puedan hacer los alcaides  
y Regidores Jurados / o Vecinos / o hijo  
de vecino siendo de catorze años a rui-  
ba / o esclavo siendo cristiano y que so-  
bre ello el conceso pueda hacer pesquisa  
cada vez que quisiere y a los que  
hallaren culpados le puedan execu-  
tar por la pena dentro de quarenta  
dias de pue de la publicacion y  
asimismo le puedan llevar la pena  
al que le hallaren buelta la dicha a  
qua a su heredad aunque diga que  
no la boluio el sino lo probare con dos  
testigos maiores de la dicha heredad  
no siendo padre ni hermano ni  
hijo ni criado sino fuere con otro q







no sea de casa y que sea creido. Con  
su juramento el que lo denunciare sin  
otra declaracion &

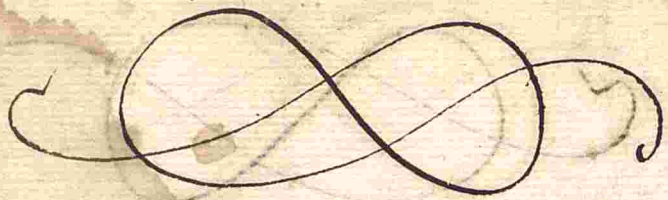
asal  
ra  
os

Item que si algun buey. o baca /o otras  
bestias maiores que anduuieren a cargo  
del pastor que los talee. bueyes /o ganado  
maior que fuere penado y lleuado. fuera  
de la villa a otros pue blos que paguen  
las penas que lleuaren el dicho pastor  
y mas el menos cabo del ganado que  
asi llebaren y el dueño sea creido. por su  
juramento de lo que pagare / & &

arios  
66  
non  
nos  
del  
C  
p  
procurador

Item que el conçejo pueda dar salarios  
a vn letrado. y procurador. asi en la  
corte como en la ciudad. de granada y  
asi mismo / otro letrado en la villa  
de llerena y en esta villa pueda elegir  
procurador /o procuradores y taserador  
para tasar los derechos y escriuano de  
cabildo. y escriuano publico y a cada  
vno lee pueda dar el conçejo. lo que bien  
visto le fuere que sea competente por  
que ay necesidad cada vn año de los  
&





letrados y oficiales suso dichos pa  
ra los pleitos que el concejo tiene. &

arar cañadas  
o dehesas

107.

+


Y tem que qual quier persona que arare  
la cañada Real y otra qual quier ca  
ñada concegil / o dehesas o caminos / o  
veredas / o termino / o sierra del concejo  
en poco / o en mucho que de mae de la e  
pena del derecho paguen por el daño  
mill mrs aplicados lamitad para el  
concejo y lamitad para el denunciador  
y sobre ello puedan prender a los que  
contra vinieren a esta ordenanca y te  
nerlos presos hasta que paguen los dhos  
mill mrs de pena por el daño por cada  
vez y asimismo la pena de las dehesas  
y cañadas concegiles y otras cosas a e  
susos dichas / o lo que se moderare que  
dañare y que tantas quantas vezes  
lo tomaren arando les puedan llevar  
la pena e daño por que lo dexen de ha  
zer y esto sin embargo de la ley que  
habla de los montes y veredas y cami  
nos por que por esta se a de executar y  
llevar la pena de los dichos mill mrs

12





Ceros  
38



a cada vno cada vez que lo hiziere  
y no por la otra que queda atcaes y que  
lo salcaldee su año lo visiten y exee cu  
ten las penas so pena de dos mill m<sup>re</sup>  
a los dichos alcaldee que no hizieren  
en su año. lo suso dicho y se lee puedan  
e xecutar / §

7. Y tem ordenamos que ningun va  
quero ni boyero que guardare las ba  
cadae y boyadae. del concejo desta  
villa. no las puedan mudar de la de  
hesa donde anduieren a otra de he  
sa sin licencia de vn alcalde y dos De  
gidoree so pena que si lo hizieren. sin  
proceder la dicha licencia tengan. de  
pena de zientos m<sup>re</sup> y que sin embargo  
de la dicha pena. los dichos baqueros  
o boyeros buelban el dicho ganado  
donde lo llebaron siendole mandado  
por el concejo como vadicho sola dha  
pena. §

uero  
2200  
Y tem ordenamos que los baqueros  
y boyeros que guardaren los dichos ga  
nados no puedan tener en las casae  
§



que el conceso tiene en las dehesas nin  
gun bazerro dentro ni bestiamico ssa  
suza sopena de dozientos mrs / &

aplicacion  
de penas

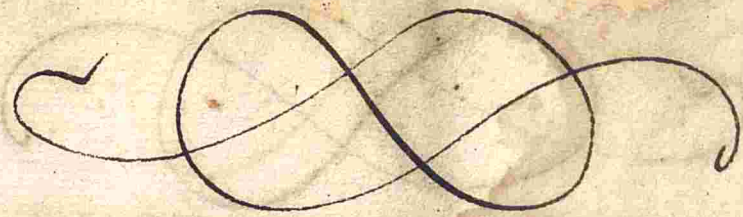
Y tem ordenamos y declaramos q  
las penas contenidas en estas orde  
nanzas las que no fueren declaradas  
como se han de aplicar mandamos  
se apliquen en esta manera que de  
todas ellas llebe la esta parte el ma  
yordomo del conceso por el cuidado  
que a de tener en requerir y execu  
tar y cobrar las dichas penas y lo de  
mas se parta por mitad entre el con  
ceso y denunciador / &

110  
ses de p<sup>te</sup> rem  
como se aneja en  
las penas y notuon  
en aplicacion

mayordomo  
executor  
de fiancas

Item que el executor y mayordomo  
de conceso que fueren elegidos sean  
suficientes que tengan quantia para  
pagar todo el dano y perjuizio que al  
conceso viniere. y el executor que no  
tuviere bienes bastante sea obligado  
a dar fiancas a contento de los dicho  
officiales como dicho es. y lo contrario  
hasiendo pague el dano y perjuizio  
/ &





los oficiales que lo eligieren. que  
al conceso. viniere. y mae paguende  
pena dos mill maravedis / § — §  
para el conceso por los quales los pue  
dan executar. a los oficiales como por  
sentencia pasada en cosa juzgada si  
no tomaren las fianças. del dicho exe  
cutor y eligieren maiordomo. segun  
dicho es § — §

Y tem que qual quiera Persona  
que tomare lobo / o lobas / o tomare cama  
de lobos le de el conceso dozientos. mrs  
si los tomare / o matare en el termino §

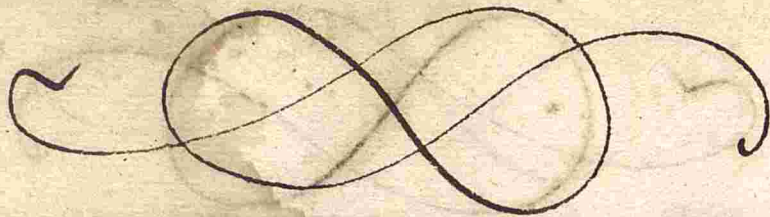
estiercol  
muladar

3

Item / ordenamos que desde el dia  
de maio de cada un año hasta el  
dia de santamaria de agosto nin  
guna persona sea osada allebar  
estiercol ninguno de los muladarez  
desta villa ni hazer monton de  
estiercol en los sexidos del conceso pa  
ra guardarlo para si sino que todo  
el estiercol que se hechare en los

§ — §





montuazios sea comun para que to  
 dos los vezinos del puebl de pasado /  
 el dicho dia de sant amaria de agosto  
 gozende para sus huertas y heredades  
 Sopena que el que lleuare el dicho estier  
 col estando acotado pague cient mie  
 por cada carga / o serga ¶

Exido

114

Cruz en camin  
 no de La Fuente

Ermita de  
 San Bartolome

Item ordenamos que desde la cruz  
 que esta ala huerta de gonçalo lopes  
 en el camino que ba ala fuente. derecho  
 ala hermita de señor Sant. bartolome  
 y desde señor Sant bartolome derecho  
 al molino de joan Rodriguez. barragan  
 se quede para coido partinero de los  
 vezinos desta villa para que sin pe  
 nalos vezinos se puedan a provechar  
 del dicho exido con sus bestias y ga  
 nados. entienda se que el dicho exido  
 a de ser de de los lugares señalados  
 arriba. hazia esta villa ¶

capateros


115

Item ordenamos. que los capateros  
 desta villa sean obligados a herretar  
 las suelas de questa y de sotajo y las  
 ¶





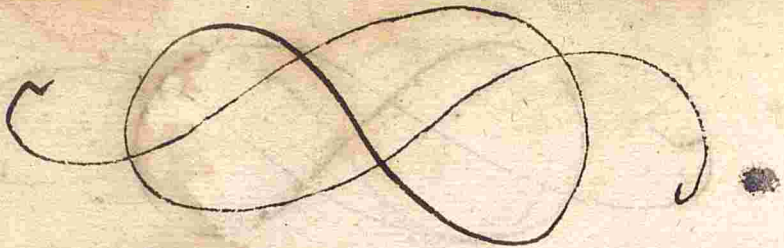
40



de mas suelas con el fierrete que el conçe  
sule. diere y no puedan hechar suela al  
guna. sin que este fierreteada por el vee  
dor que el conçe. pusiere y que el conçe  
pueda dar. salario moderado. al dicho ve  
edor por su trauajo. Sopena que por cada  
suela que hecharen sin estar fierreteada y  
vista por el dicho. vee dor tenga de pena cient  
maravedis /

16  
Item/ordenamos que por que la des orden  
que ay en los hezzeros cese el cabildo pueda  
dar salario para que los dichos hezzeros /  
adoben a los prescios justos e conbientes  
que el cabildo. le señalare y. para q. ten  
gan peso y. Razon del yerro que se he  
chare alo. que adobaren. y dandoles. el  
dicho. Salario sean obligados los dños  
hezzeros a adobar al prescio que se le pu.  
siere y a tener peso sopena de dozientos  
mrs. por cada. vez que los dicho s he  
zzeros. no hecharen el peso alo que ad  
baren y ecedieren del prescio q. se. le e /  
señalare





corpus

xpi

117

Y tem/ordenamos que el conçepto en cada un año pueda gastar por la fiesta de corpus christi .y. por su octaba de los bienes del conçepto hasta diez mill. mrs. o lo que al conçepto le pareciere conuiene para hazer comedias y danças .y. otros Regocijos que en fiesta tan principal se suelen y acostumbra hazer / &

cabildos

118

Y tem/ordenamos. que los alcaldes y Regidores sean obligados a acudir y venir al cabildo todos los vñeznes de cada semana que es el dia q̄ va señalado para hazer los cabildos y asi mismo. sean obligados a venir a los cabildos que en otros dias se hizieren en tocando la campana siendo los dias extra/ordinarios 6. citados para ello y auiendo se le mandado venir a los dichos cabildos extra/ordinarios so pena que por cada vez que el tal aldc. o Regidor faltare eno viniere al dicho cabildo tenga

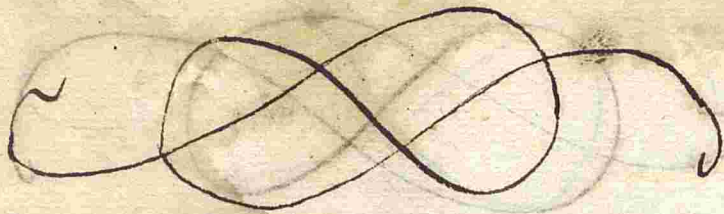
&



de pena quatro. Reales la qual pe  
na / o penas se reparta entre los de  
mas / oficiales que se hallaren presen  
tes en los dichos cabildos. y es ciuano  
sea / obligado a asistir a los dichos ca  
bildos. Sola dicha pena la qual pena  
se entienda, contra los / oficiales d'hos  
y es ciuano. no teniendo. licencia el Re  
gidor.. que faltare §

Y tem / ordenamos que ninguna  
persona sea / osado. a traer nin gun  
hace de leña de las de hebas de esta villa  
de leña verde de enzina so pena. de  
cient mie si se traxere el tal hace. en  
bestia a la villa. y se llebare a cuestas  
a huertas o casae del campo aun que  
no vaya en bestia tenga los dicho s.  
cient mie. y si lo traxeren el tal hace  
alguna muger / o muchacho a la villa  
siendo el tal. hace verde tenga cinquen  
ta mie de pena. y siendo seco ten  
ga veinte maravedis §





120

Derogacion  
ordenanzas  
anteriores

Y tem/ordenamos que siendo su  
mag<sup>o</sup> seruido y los señores de su Real  
consejo de las ordenes de confirmaz  
las ordenanzas contenidas y decla  
radas en este volumen y uerpo segun  
y como en ellas se contiene se juzquen  
ordenanzas y de terminen las penas en ellas con  
anteriores tenidas en todo y por todo como se con  
tiene en ellas sin se aprovechar de las  
ordenanzas viejas ni de otras al  
gunas por que confirmadas estas se  
andee star y pasar por ellas y las or  
denanzas que no estuuieren en este  
proceso de ordenanzas e volumen que  
danderogadas y abrogadas & &

todas las quales ordenanzas con  
tenidas en este volumen que ban es  
criptas en veinte hojas sin estas son  
todas las más de las las proprias or  
denanzas viejas que el conçejo tenia  
salvo que algunas dellas ban  
enmendadas en lo que pareçio con  
venia y las demas ordenanzas  
se han hecho de nuevo por que con

&



el  
42

forme a los tiempos y conserbacion  
de las dehesas y montes y panes  
y viñas con vinieron hazerse e au  
mentarse las penas por que por  
ser poca la pena se destruian las  
dehesas y asi piden y suplican  
a su magestad y a los señores del  
su consejo. Real de las ordenes  
se las aprueben y con firmen por  
ser como son vtiles y conuinentes  
para el bien y pro comun de los ve  
zinos desta villa y para la con ser  
bacion de las dehesas y montes  
y panes viñas y huertas y hereda  
des y como tales vtiles y prouecho  
sas los dichos alcaldes y Regidores  
de vna conformidad y sin ningū  
discrepar las ouieron por buenas  
y lo firmaron de que nombres los  
que supieron y por los que no supie  
ron rogaron a vn testigo lo firma  
se por ellos por no saber firmar a lo

8



qual se hallaron presentes por tes-  
tigos el licenciado francisco hernan-  
des joan rodriguez. alonso de la  
fuente. andree nuñez de luna. gonca-  
lo peres labado. Rodrigo. peres. fran.  
Rodriguez. joan. barragan. el bachi-  
ller francisco hernandes. testigo.  
antemi. geronimo hernandes escriu

Por ende con acuerdo de los del dicho nro  
consejo sin perjuizio de tercero y por  
el tiempo que nuestra voluntad fue-  
re confirmamos las dichas ordenan-  
cas que de suso van incorporadae /  
y os mandamos que las veais guar-  
deis cumplais y executeis y hagais  
guardar. cumplir y executar. duran-  
te el dicho tiempo en todo y por todo  
segun y como en ellas y en cada una  
dellas se contiene y declara sin exce-  
der en cosa alguna y contra su thenor  
y forma no os ocais ni pades ni consin-  
tais ni pasais durante el dho. tpo  
sola pena en las dichas ordenancas





contenidas y mas de a nra. merced y de diez / mill mrs. para la nra. camara sola qual mandas al nro gouernador / o juez de Residencia que es o fuere del partido de llerena que lo suso dicho / guarde y cumpla y haga guardar y Cumplir y no con sienta ni delugaz. que se exceda dello en cosa alguna dada en madrid a treinta de agosto de mill e quinientos y ochenta y tres a s /

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo Gregorio de Tapia s. de camara de su Catt. Mag. la s. de  
scriuir por su Man. con acuerdo de las del su cons. de las ordenes e

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey



Yo el Rey  
Yo el Rey

V. mag. sin perjuizio de tercero. por el tiempo que su voluntad fuere con firma las ordenas que en esta prouision van incorporadas que a  
va en ante ha hecho a villa de los santos /



u tiene d... de nancia  
... de ...  
... de ...

8

... y mas ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

1878

8

8

...

...

En la ciudad de ...









bechar las Ramas Demandando En ello Royas  
donde Cien Arboles Si se mantengan  
Laxo la perra que se expresan

Que qualquiera que se Apresenda Cortando  
o Arrancando alguñie de Arbol sin Lizençia  
de la Justicia que solo vela Deuena Da  
Limítada a su Rezeredad Incurra p<sup>a</sup> la Pri  
ra Vez En la pena de Similmy, p<sup>a</sup> la segunda  
Doblada y p<sup>a</sup> la tercera de Nente N. Lincos  
cador y quanto Campañes pudiendo se Comen  
tar de Entor que no Fubien Vienty de que  
tu Faren la Conque en auaxen Arrempo que  
la Justicia Aruinae en Limpia De la  
y Componer los Arboles Viejos o de que bon  
la Tierra En que se Deuan Plantar oim bre  
I Atento a que en Apodax los Arboles que  
Veg. Rezeredan para Reparar y fabricar  
Caray templos o Molinos y Compañas las Boñas  
sacacena para el Abasto o para Crues  
y Cal se han Cometido y Cometen Incurrimo  
Dobden y Por lo que Abusan de sus Lizençias



No Demandando lo que penden como son obligados  
Cortando fuera de valor & de modo chando lo usual  
por medio de Arreos y a que se de la Causa Unos venen  
y otros se inutilizan; para quitar los Daños  
y prevença y sean de que las cosas que en ade  
lante se hicieron sean de preferencia de los Señores  
Expertos, que las Justicias señalen y permitan  
desde el mediado Dicho hasta mediado febrero p.  
lo que Demandando lo menor sea y que se  
bure el usual para un medio con Advertencia  
de que las Justicias quedaran Responsables de  
los errores que cometieren y p. su Contemplaz  
quedaren sin el correspondiente Castigo y de que  
Ninguna Regla Debe observarse en los Arreos

Real cédula  
Las limitadas cosas que las Justicias Dieren  
excepto a las V. para cada uno, y otro usual en  
Caso de necesidad para sus propios usos y para  
de la Condapreza Calidad de que p. cada pie de Ponga  
de las Justicias de los Señores

Estamos resolviendo de lo que





Para despachos de oficio quatro mses

SELLO QVARTO, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

para en el Lugar destinado

Tuetampoco permitan a persona, ni Comunidad al

guna Por Privilegiada que sea, que o por, Licitu

ni escogido en poca, ni en mucha cantidad

ni alguna de los Montes, Tierras, Paldios, o Despe

das, para que proceda contra los usurpados

ni Repone las en su antiguo estado para

que vivan a parte de la agricultura, y comun Licitu

Ducados, y Cada fanega aplicada a la cultura para

Integra al Labrador, guarda, o persona que desu

ziare y que de las otras dos se hagan diez. Una

En la Camara de S. M. otra. En el Juez que la de sta

re y otra para los gastos de dichos Plantes mem

brados ademas de pagar el Daño

Respecto de que algunos Caveros hacen Daño

en los sembrados y plantios nuevos, las Justicias

hayan de aver a sus Dueños gastos y gastos





Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

mitan Entia ellos En Apazoumbo de que p<sup>ra</sup> la  
 Primera Vez que se les Encuentre ademas de pagar  
 el daño a suelta tasa<sup>ra</sup> se les den un<sup>a</sup> Tomara de  
 Cada Dia Nueve, Cuyo Precio se Aplicara Como  
 en el Capitulo Antez. y si Voluere a Reuindia<sup>a</sup> ade  
 mas de la Refenda Pena de seysno h<sup>u</sup>era y de firs de un  
 Para el que tener tal Experi<sup>o</sup> Organado  
 y iguales p<sup>ra</sup> en ma<sup>o</sup> y p<sup>ra</sup> en ma<sup>o</sup> Reuindia<sup>a</sup> ala Cau  
 sa publica de los Rosas y quemaz que se hazer en  
 comienda de m<sup>o</sup> en sueraz Nuevas Immediatas  
 Alor elentes Para rembar las p<sup>ra</sup> de m<sup>o</sup> fairs y  
 fre quente que Ararunda. El precio y p<sup>ra</sup> de m<sup>o</sup> en  
 ellos les Comuna Para Cuyo Remedio se ha<sup>o</sup> h<sup>u</sup>erado  
 Nuevo Rompimiento sin facultad Real y el que en  
 adelante se ha<sup>o</sup>gan sinella Pavo la Pena de Diezducado  
 p<sup>ra</sup> Cada Jancpa Con la Aplicaz<sup>o</sup> Capricada a el Ar  
 culo Vento de la Ordenanza ademas de pagar el



Daño; y que aunque en ella no se que de el fuego  
que ma alguna sin desmontar y retirar antes de  
na si lo meno a medio queato de leña de Ribera  
dedhos montes con el cuidado y precauz<sup>o</sup> de  
ria para que no pare a los el fuego a sus fin de  
amononen enteros 2 Divisiones Competentes  
y Cubierta de tierra la que me se Consumar  
de suerte que no levante Numa m<sup>o</sup> pueda con  
dure a los montes; y en lamima Precauz<sup>o</sup> de  
zida en las Rroy y quemay de tierra abierta a  
que para las no se deere de facultad Real;  
que para la quemay de los Rastros en los que  
sean inmediatos a Montes Buenos o Buenos  
Entos tiempos permitidos Echen Rayas de  
arden las Reglas de la Herida; para lo de  
de que dar Respon cables al Daño que causan  
y alas demas Expresadas  
Semex ante y Im Em ben, se Caparimentan  
los Imendios que causan el Chamurcar los  
nos elollio Cuyas Pare Aproximar lo











Dará despachos de oficio quatro mil.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

mentos de ellos en el dho. de un Comun. Que en  
quants a lo que y talos o baxen las Leyes del Reyno  
Dado las penas contabendas en el dho. que se encurra  
van de un dho. dho.

Para que Comandado y demas q. se mandara en  
la Mayor tenga su devido efecto el dho. dho.  
tizo de un dho. de cada Pueblo q. la dho. dho.  
letoque dho. dho. dho. Cada Año al dho.  
tiempo que los dho. dho. publicos se guardan de Ca  
po y dho. que segun la extension de un dho.  
Jurisdiccion con los dho. dho. dho. dho.  
Letador y Caden dho. Conservacion. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.









Reparton de ganancia de los canones de un año

De un canónigo en un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año

de un canónigo de un año de un año





Las dhas. Guardas de los Campos y Honras de Villacastell de las

Y mandado de S. M. de 17 de Mayo de 1763. En virtud de lo qual

se ha mandado que se continuen en el uso de las dhas. Guardas y Honras

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las

de las dhas. Guardas y Honras de Villacastell de las Indias y de las





Para el p[re]s[en]te de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

y para su efecto para que se  
apropie los derechos de  
de una de las cárceles de  
para una Cárcel en la  
Declaración de los  
Por tanto para que  
Para lo propio a los  
Las leyes que se  
de la ley de  
no queda de  
Sumario de las  
orden m[er] figura  
dinas de  
Justicia  
Para que proceda  
apelaciones y  
operación de



















Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

1120  
1113-30  
26

98  
53  
3

21





52











DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL













DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL











Comunicación

1679

1779

Comunicación

